



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

## EL ROBO ENTRE CONYUGES

CONDUCTA FACTIBLE DE SER  
SANCIONADA EN EL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
VICTOR HERNANDEZ JIMENEZ  
ASESOR: LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

A la Lic. Juana Inés Chavarría Castorena,  
a quien agradezco su valiosa ayuda y  
asesoría para la realización de este trabajo,  
que representa alcanzar uno de mis principales  
objetivos en la vida, lo cual implica dar inicio  
a otros más.

A la Lic. Remedios Velázquez Cetina,  
amiga a la cual agradezco todo lo que  
hizo para que este trabajo culminara,  
y con ello que su esfuerzo no fuera en  
vaino.

Lic. Alfonso Garduño Vázquez,  
amigo que en todo momento me  
brindo su experiencia para no  
decaer y poder llegar a la meta.

Gracias Amigos

A mis Padres, como un reconocimiento  
a quienes siempre me han dado los  
mejores ejemplos y a los cuales debo lo  
que soy. Gracias por todo.

A mis hermanas, Alicia, Mary, Yolanda,  
Iva, Natalia y Alma Lilia, las cuales  
siempre han estado presentes en mi vida  
y me han apoyado en todo momento y con  
su valiosa ayuda han hecho que logre  
mis objetivos.

A Marco Antonio Ipuna Hernandez,  
mi sobrino que más que eso ha sido  
el hermano que no tuve ~~esperando~~  
y espero que la culminación de  
este trabajo lo motive a seguir adelante,  
para que también alcance las metas  
deseadas.

"LOS PRECEPTOS DEL DERECHO SON  
ESTOS: VIVIR HONESTAMENTE, NO  
PERJUDICAR A OTRO Y DAR A  
CADA UNO LO SEUYO."

LEPLANO

## INTRODUCCIÓN

Dentro del conjunto de problemas ~~actuales~~ que atañen específicamente a cada entidad, encontramos un sin fin de circunstancias particulares, tendencias internas y bien diferenciadas, principalmente en lo que se refiere a la justicia penal, la cual cada día va encaminada al ámbito de la seguridad social y a la tutela y protección de bienes jurídicos individuales y colectivos. Nuestra sociedad contemporánea, refleja las condiciones actuales de vida dentro del marco económico, social y político, y la misma, consciente de ello, exige y reclama el respeto a los derechos humanos, concretamente en lo que se refiere a una correcta aplicación, justa y equilibrada, del Derecho Penal. A tal fin, el presente trabajo pretende llevar a cabo un análisis concreto del contenido del artículo 261 del Código Penal del Estado de México y la posible abrogación con el ánimo de sancionar la conducta desplegada por un conyuge que comete el delito de robo en perjuicio del otro, pues, como se estudiará, consideramos que la excusa absolutaria contenida en dicha disposición legal si lesionara y alevata los intereses patrimoniales y, por el contrario, ni se contempla en razón de una propiedad familiar que en el último de los casos presentaría la tipicidad de la conducta, ni tampoco impide consecuencia de una probable afectación al vínculo del parentesco por tratarse exclusivamente de una relación por afinidad, no obstante que si se llegara a contemplar la punibilidad en dicha conducta, no precisamente esto constituiría un factor de disolución familiar si se deja a criterio, arbitrio y conveniencia del particular la represión mediante la querella de dicho delito.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO

## I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO.

### I.- EL DELITO DE ROBO EN ROMA, GRECIA Y ESPAÑA.

El Derecho Romano como base jurídica de nuestro estudio, es sin lugar a dudas, el comienzo de toda investigación encaminada a resolver ciertos problemas del Derecho que han surgido a consecuencia de nuestra revolución social.

En el presente estudio, el concepto de "*furtum*" aparece dentro del Derecho Romano como uno de los delitos más temidos y que atentan contra la posesión de las personas hacia determinado objeto, comprendiéndose dentro de este concepto el robo, propiamente dicho, el abuso de confianza y el fraude, por lo tanto se puede afirmar que el *furtum* se hallaba comprendido dentro del marco de los "*delictas privatae*".

Remontándonos a los primeros siglos de Roma, veremos que se hacía una distinción entre los "*delictas privatae*" y "*delicta publica*". Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. La Ley de las Doce Tablas preveía y castigaba cierto número de estos hechos y en otros casos se limitaba a regular la venganza que ejercía la víctima del delito sobre la persona del culpable. "El ladrón, cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado"<sup>1</sup>. Se consideraban delitos públicos aquéllos que atacaran ya fueran directa o indirectamente al orden público y daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las leyes propias, frente a una jurisdicción especial.

Las Instituciones de Justiniano definen al "*furtum*" o "*hurto*" de la siguiente manera: "*furtum est contrectatio rei fraudulosa, faciendo gratia, vel ipsius rei, vel*

<sup>1</sup> Ortolan, "Explicación Histórica de la Instituta del Emperador Justiniano". Tomo IV Pág. 7

*etiam usus possessionis - quod legi naturali prohibitum est admetitur*.<sup>81</sup> Hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con el objeto de aprovecharse de ella, de su uso o posesión, acto contrario a la ley natural.<sup>82</sup>

En este orden de ideas podemos advertir los siguientes elementos del *furtum*:

- a) “*Contrafactio rei*” o sea el arte de coger la cosa y en consecuencia mudarla de sitio; sin esta sustracción no hay hecho, aunque tal fuera su intención.
- b) “La cosa”, que debería ser inmueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles. Ortolán dice por ejemplo, que aunque un hombre se introduzca para robar abriendo o aún fracturando una puerta, en tanto que no haya asido la cosa, no hay hurto. De donde se deduce que las cosas inmuebles no son susceptibles de ser robadas”.<sup>83</sup>
- c) “Fraudulosa”. Para constituir hurto, la sustracción es preciso que sea fraudulenta, con “dolo malo” ya que el ejemplo que cita Ortolán es muy claro, dice que aquél que tomara cosa ajena creyendo tener derecho para ello como heredero o usufructuario, no comete hurto. Es además necesario que la intención del ladrón al llevarse la cosa sea no solo la de causar perjuicio a otro, sino también la de sacar provecho de lo robado, pues sin la intención del lucro, puede hacerse culpable de cualquier otro delito, pero no hay hurto.
- d) “El perjuicio”. Para que haya hurto es preciso que la sustracción indebida cause perjuicio a otro.

<sup>81</sup> Ortolán. Op. Cit Tomo IV Pág. 6.

<sup>82</sup> Ortolán. Op. Cit. Tomo IV Pág. 6.

Por lo que hace al significado etimológico de la palabra “*furtum*” o “*hurto*” viene de “*furvum*” que significa negro, porque se hace clandestinamente en la oscuridad, y por lo regular en la noche; o bien “*frus*” (fraude) o de “*ferre*” (llevar); o del Griego “*furis*” que significa ladrón y que a su vez viene de “llevar”<sup>4</sup>

En el Derecho Romano se distinguieron dos clases de hurto: el manifiesto y el no manifiesto, basándose en que el ladrón fuera o no sorprendido “*in flagrante delito*”. Había hurtio manifiesto cuando el ladrón era sorprendido en el acto, en el sitio del robo o teniendo todavía la cosa hurtada en la mano; pero una vez conducida ésta a su destino, aún cuando se encontrara la cosa en su poder, ya no había hurtio manifiesto.

La diferencia fundamental entre estas dos clases de hurtio, radicaba en la pena. Las Doce Tablas establecían para el hurto manifiesto, la pena capital, entendiéndose por tal no sólo la pena de muerte, sino también toda pena que llevara consigo la “*caput diminutio*” del culpable. La misma ley autorizaba también a la víctima a matar al ladrón sorprendido por la noche, o de día si trataba de defenderse con armas. Este rigorismo fue atenuado después por el pretor, introduciéndose para el hurtio manifiesto la misma pena contra el hombre libre que contra el esclavo, implantando la acción penal del cuádruplo. Respecto a la pena del robo no manifiesto, era la acción del duplo que fue conservada por el pretor.

La acción *furtu* se da: a).- Contra el autor del delito, si hay varios ladrones cada uno de ellos está obligado por el todo y la multa es debida tantas veces como culpables hay. b).- Contra cada uno de los cómplices.

---

<sup>4</sup> Ortolán Op. Cit. Tomo IV Pág. 7

La acción es dada primero al propietario de la cosa robada que es el primer interesado, pero puede pertenecer a otras personas que sólo tenían la posesión, o aún la detención de la cosa hurtada, tales son: a)- El poseedor de la buena fe; b)- El que la usufructuaba. Cada uno de ellos tiene el duplo o el cuádruplo del daño que le ha causado el hurtio según sea éste manifiesto o no.

En base a las consideraciones anteriores podemos deducir que en los Orígenes del Derecho penal Romano aparecen como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza, del talón, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública. Este derecho distinguía los *crimina publica*, que violaban intereses colectivos, de los *delicta privata*, que como ya hemos mencionado en líneas anteriores, solamente lesionaban derechos de los particulares, siendo la diferencia que en éstos la pena tendía a la satisfacción de la víctima del delito y a la reparación del daño causado, en aquéllos era la intimidación, ora a la enmienda, ora a la expiación, pero encaminados a un fin último y supremo: la defensa de la sociedad.

El Derecho Penal Romano no llegó a alcanzar la elevación de su derecho civil, considerándose como causas de esta menor perfección la distinción entre los delitos públicos y los privados, a consecuencia de la cual éstos, que eran verdaderos delitos, fueron regulados con meras injusticias de derecho civil, las numerosas lagunas en época del imperio dieron lugar al arbitrio, la diversa penalidad que, en los tiempos posteriores a Adriano, se imponía a los "*honestores*" y a los "*humiiores*", y el diverso procedimiento. Sin embargo, siempre conserva gran importancia, y de igual manera que los griegos, los romanos arrancaron el derecho a los dioses y lo trajeron sobre la tierra<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Parte general, Pág. 66.

Del primer monumento del derecho penal romano conocido son las Doce Tablas pertenecientes al siglo y antes de la era cristiana. En la época clásica el derecho penal está principalmente contenido en las "Leyes Cornelia" y en las "Leyes Iuliae", también en los "Senatusconsultas", en los "Edicta" y en los "Responsa Prudentium". Gran cantidad de este material sólo se conoce fragmentariamente, parte de él hallase en el Digesto (libros 47 y 48). El derecho penal de la época imperial contenido en las constituciones imperiales, ha llegado parcialmente hasta nosotros por el Código Teodosiano, por el Justinianeo y por las novelas.

Atendiendo a las normas previstas para el hurto en los libros 47 y 48 del Digesto se resalta el hecho de que tiene la acción de hurto el que tuviera interés en que la cosa no fuera hurtada... "y la tiene cuando su interés es por una causa honrada", resultando apropiado el ejemplo de Justiniano al referirse al batancio que recibió unos vestidos para repararlos y limpiarlos siempre tiene la acción (de hurto si le sustraen aquellos vestidos), pues debe responder por custodia; si no es solvente, la acción vuelve al propietario, pues el que no tiene que perder, nada tiene a su riesgo. Y como en párrafos anteriores se decía, dentro del hurto se comprendía el abuso de confianza y el fraude: "Se ha preguntado qué acción del hurto es la que se da al comodatario, y yo creo que a todos aquellos a cuyos riesgos se hallan cosas ajenas, como lo dado en comodato, en arrendamiento o en prenda, en caso de sustracción, compete a todos ellos la acción (penal) de hurto. Y de la misma forma refiere que: "el propietario que ha sustraído una cosa sobre la que otro tiene el usufructo responde frente al usufructuario con la acción de hurto"<sup>6</sup>.

Por lo que hace al hurto entre parientes dice: "Que un padre pueda reclamar por hurto contra su hijo no lo impide un principio de derecho, sino la naturaleza misma de la cosa, pues no podemos ejercitar una acción contra los que tenemos bajo nuestra potestad como tampoco contra nosotros mismos". No obstante se excluye del reclamo a persona

<sup>6</sup> Justiniano, "El Digesto", Tomo II, Libro 47, Págs. 603 y 604

distinta que participa en este tipo de hurto. "Se admite también que responde por hurto el que ayuda a un hijo, esclavo o mujer cuando cometen un hurto a su padre, dueño o marido, respectivamente, aunque aquellos no queden sujetos por este acto a la acción de hurto".<sup>7</sup>

El hurto entre cónyuges lo define de la siguiente manera: "Responde de hurto el que hubiera prestado ayuda o consejo a una mujer para sustraer algo a su marido. Y si hizo el hurto con ella, responderá de hurto, aunque ella misma no responda por hurto. Tampoco responde con la acción de hurto cuando ella prestó ayuda a un ladrón (de su marido), sino por la de cesas annoyadas. Pero no hay duda de que responde por el hurto que su esclavo haga (al mando)."<sup>8</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que no obstante que en el Derecho Romano el *furtum* es considerado dentro de los delitos privados, la sanción impuesta al ladrón, además de severa, encaminada a la reparación del daño causado a la víctima. Dice Justiniano: "Convendrá recordar que hoy suele reclamarse por hurto criminalmente, y el demandante debe formular denuncia, no porque este juicio se considere público, sino porque ha parecido que la temeridad de los demandantes debía ser sancionada con una represión extraordinaria; pero no se impide por ello, que, el que quiera, ejerza la acción civilmente".<sup>9</sup>

2.- Las noticias que poseemos sobre el Derecho Penal de Grecia son escasas y nada precisas, además, se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, pues como algún autor sostiene no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del Derecho de Creta, del Derecho de Esparta, del Derecho de Atenas. Los pocos datos que

<sup>7</sup> Justiniano. Op. Cit Tomo II Pág. 609

<sup>8</sup> Justiniano. Op. Cit. Tomo II Pág. 614

<sup>9</sup> Justiniano. Op. Cit. Tomo II. Pág. 625.

poseemos apenas provienen de las legislaciones, preceden en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas, y especialmente de los trágicos. En cuanto a las legislaciones, en Esparta encontramos la legendaria figura de Licopó, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo. La tradición conserva aún algunas particularidades de estas leyes, como la impunidad del hundimiento de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito consistente en sentir piedad por el propio esclavo. También la legislación de Atenas es poco conocida, su principal legislador fue Dracón (siglo VII antes de Cristo). Es probable que sus leyes fueran las primeras leyes escritas en Atenas. En ellas se limitó el derecho de venganza, se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquellos se penaban con extrema severidad, estos se castigaban con apenas muy suaves; dicha distinción es una de las características más típicas del derecho penal griego.<sup>20</sup>

Este atravesó un primer momento en el que dominó la venganza privada, venganza que no se detenía ante el ofensor, sino que irradiaba en el grupo familiar, un segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el Estado, quien dictó las penas, actuando como ministro de la voluntad divina, entonces el que comete un delito ofende a la comunidad y a la divinidad y debe purificarse, religión y patria se identifican y los delitos contra la una y contra la otra son los más atroces. De la misma forma Mommsen refiere: "Comienza el Derecho Penal en aquél mismo momento en que la ley del Estado (comprendiendo dentro de ella a la costumbre con fuerza legal), pone limitaciones al arbitrio del depositario del poder penal, esto es, del juez sentenciador. La ley designa objetivamente cuáles sean las acciones minorales contra las que hay que proceder por causa y en beneficio de la comunidad, y por lo tanto, prohíbe a la vez el empleo de tal procedimiento contra todas las demás. La ley organiza de un modo positivo el

<sup>20</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Parte General. Pág. 64

procedimiento para la persecución de aquellas. Esta misma ley señala de un modo fijo la reparación que corresponde imponer para cada uno de los delitos<sup>11</sup>

El derecho penal griego atravesó por un tercero y último momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pide la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. Mas entre uno y otro período no existen profundas diferencias, los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. A este último momento que debe llamarse político, por contraposición al religioso, se refería Mommsen al decir que el Derecho Penal Griego, que sirve de transición entre las legislaciones de Oriente y las de Occidente, se halla en el confín de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano<sup>12</sup>.

3.- La vaguedad de referencias históricas al período de la España primitiva, se pone de manifiesto con las palabras de Cuello Calón: "respecto a la historia de los primeros pobladores no poseemos más que vagas noticias, referencias de referencias, meras conjeturas"<sup>13</sup> o bien tal y como cita Sainz: "había desde tribus que no habían perdido la feroz costumbre de la antropofagia a pueblos que mantenían extensas relaciones comerciales, poseían marina propia y cultivaban antiquísimas leyes escritas en verso"<sup>14</sup>.

En cuanto a los hechos considerados como delictuosos, uno de ellos era el parnicidio; el hurto de la cosecha que se ponía en común, se castigaba entre la tribu primitiva de los vacceos con la muerte; el hurto y el robo, según noticias relativas a la región de Extremadura y Portugal, no se penaban por el poder social, se consideraban

<sup>11</sup> Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Pág. 58.

<sup>12</sup> Cuello Calón, Eugenio. - Op. Cit. Pág. 65.

<sup>13</sup> Cuello Calón, Eugenio. - Op. Cit. Pág. 96.

<sup>14</sup> Sainz, José A. El Delito de Apropiación Indebida. Pág. 21.

como un asunto privado entre delincuente y víctima, por lo que está acudía al auxilio de cierta divinidad para descubrir y vengarse del delincuente; parece que el robo de ganados era muy frecuente, mas no se miraba como hecho atroz, sino como acción hazarda, de guerra o cacería. Es digno de mención el hecho de la responsabilidad colectiva a que estaban sometidas las tribus por cuyo territorio cruzaba la carretera de Hércules que iba desde Pirineo a Cádiz por el litoral, las cuales debían responder de los agravios sufridos por los caminantes que por ella transitaban. Esto no obstante, el desarrollo que alcanzó la clientela hace pensar en la gran diferencia con que el poder social miró los delitos que solamente afectaban a los intereses privados<sup>14</sup>.

La Lex Visigothorum, denominada más tarde Fuero Juzgo (641-653), se consagra en gran parte al Derecho Penal, en donde si alguna vez aparecen principios generales es en forma muy rudimentaria, y entre los cuales se pueden citar: la pena tiene como fin ora la intimidación ora la prevención de los delitos, las penas son personales, deben recaer sobre el autor del delito, no sobre otras personas, a diversos delitos deben corresponder diversas penas; la ignorancia de la ley penal no puede alejarse como excusa. Mucho han discutido los historiadores sobre el valor y mérito de este Código, en él se encuentran preceptos de gran dureza, el talión, la bárbara penalidad, la desigualdad ante la ley, etc., - y aun se podría alargar esta enumeración, pero esta inhumana severidad, esta injusticia, eran propias de la época y se hallan, cuando no mayores, en las leyes de otros países; por el contrario, hay disposiciones en las que domina un vigoroso sentido de justicia, como aquella en que se establece que la responsabilidad será estrictamente personal, pero el aspecto más progresivo de este cuerpo legal está sin duda alguna en la organización pública y oficial de la función penal, que absorbe por completo la represión sin dejar intervención alguna a la venganza de la sangre, de la que aquí no se encuentra la menor huella<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pág. 101

Por lo que hace a los fueros municipales de la antigua España los delitos contra la propiedad se castigan con gran severidad, como en Cacete y en Ubagre, donde se pena con la horca al que robare uvas de noche; en Salamanca se ahorca a los ladrones y a los jugadores; en Palenzuela se arrancan los ojos al ladrón, en Béjar se les despena o mutila; en Madrid los ladrones moros son muertos o mutilados; en cambio en otros fueros los atentados contra la propiedad se pernan solamente con penas pecunarias<sup>16</sup>.

Otra legislación local, de interés para la historia del Derecho Penal en Cataluña, son las costumbres de Lérida (*Consuetudines Ilerdenses*), recopiladas por Guillermo Botet en 1227, quien reunió todas las normas que regían de esta Ciudad, tanto de procedencia real como consuetudinaria (140-141). En estas, los hurtos y robos exigían el pago de un múltiplo de lo robado o la mutilación de un miembro en caso de insolvencia<sup>17</sup>.

En virtud de que estos y otros fueros regían en la mayor parte de las ciudades y villas, y con el objeto de unificar esta legislación, Alfonso X da a sus reinos un Código único, el fuero real (1255), cuya autenticidad no puede negarse, estaban tomadas en gran parte de los mejores Fueros precedentes. Esta especie de Código se hallaba destinada a reemplazar a todos los demás; diósele diversos nombres: *Fuero del libro, Fuero Castellano, Flores de las Leyes*, pero prevaleció el nombre de *Fuero Real*<sup>18</sup>.

El Fuero Real se halla dividido en cuatro libros, donde están bien distribuidas y metódicamente colocadas las materias; el primer libro del Fuero Real contiene una serie de prescripciones relativas a la doble majestad de la religión y de la monarquía; el libro segundo trata de los juicios y del procedimiento; el tercero de las materias civiles tales

<sup>16</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pág. 121.

<sup>17</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pág. 121

<sup>18</sup> Du Boys, Alberto. *Historia del Derecho Penal*. Págs. 116 y sigts.

como los matrimonios, sucesiones y testamentos; el cuarto es relativo a la legislación criminal

El Fuero Real castigaba los delitos contra la propiedad con penas pecuniarias, pero en el caso de insolencia se imponen multaciones y en el de reincidencia hasta la muerte, pena se también con esta al ladrón de caminos y de iglesias<sup>19</sup>

Posteriormente, con la creación de las Siete Partidas la legislación penal de España se perfecciona llegándose a definir el delito, se enumeran causas de exención, de atenuación y de agravación de la penalidad, trátese de modo rudimentario las materias de la tentativa y de la complicidad y no se olvida el problema de la prescripción. La pena tiende a la reparación pecuniaria del dano causado y al escarmiento, que es la pena propiamente dicha; el escarmiento tiene dos fines: uno el escarmiento en sentido estricto, es decir, la expiación, la retribución, otro es la intimidación, el que los demás se guardan de delinquir por miedo a la pena. En nuestro tema de estudio, los delitos contra la propiedad en algunos casos se castigan solamente con la pena pecuniaria, los hurtos con una multa del doble o cuádruplo de la cantidad hurtada, en caso de robos, además de estas se imponen también penas corporales; a los piratas, ladrones de caminos, y a los que roban con violencia en perjuicio de la iglesia y del fisco real, pena de muerte<sup>20</sup>.

La nueva recopilación (1567) de Felipe II, consagra en su Libro XII a la materia penal, y no es más que una compilación del derecho existente análoga a las anteriores en la que se hallan reunidas un enorme número de disposiciones de todo género. Sin embargo, en el orden penal encuéntrense algunas, especialmente de Carlos III, que denotan un influjo del sentido de humanización de la legislación ya manifiesto en ciertos países. Entre estas deben citarse las que suprimen las penas perpetuas, introduciendo, para los reos más

<sup>19</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pag. 124

<sup>20</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pag. 127

graves, la llamada cláusula de retención que se suma por nuestros penalistas como un precedente de la sentencia indeterminada. Entre las disposiciones de extrema crudelidad está aquella en la que se ordena que todo individuo mayor de diecisiete años, que dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito robare a otro con o sin acometimiento, con o sin muerte o heridas, se le imponga, como también a sus cómplices, pena capital. Esta penalidad por pragmática posterior estendiéndose a los ladrillos domésticos. Mas demás aún son las penas comminadas por Felipe IV contra ladrones y salteadores de caminos, estos bien ahorcados y descapitados y también podían ser muertos libremente por cualquier persona y el que los matara tenía derecho a cobrar un premio oalla señalada para el que lograra entregarlos vivos o muertos.<sup>21</sup>

En los comienzos del siglo XIX la legislación penal española estaba contenida en la Nervísimas Recopilación. Esta y, como Decreto Supletorio las Partidas, constituyan las normas aplicables en materia criminal. Y como ambos cuerpos legales estaban integrados, casi por completo, o por disposiciones que provenían de la Edad Media o por leyes más modernas cronológicamente, pero absolutamente medievales por su severidad y dureza, resultaba que, cuando en otros países comenzaba a abrirse paso un derecho penal humanitario que representaba una completa ruptura con la barbara legislación criminal anterior, nosotros poseímos y aplicábamos aún un sistema represivo que ya por entonces se miraba inhumano e indigno de un pueblo culto. La pena de muerte seguía aplicada a los que robasen en cualquier parte del Reino cinco ovejas, o valor de una peseta en Madrid, y en éste punto no solo estaba la aplicación en las leyes, sino que pocos años se ejecutaban éstas con una severidad draconiana<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pág. 131

<sup>22</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pág. 136

Después de varios proyectos de código criminal se compone en 1843 un código que entró en vigor el 1er de julio del mismo año. Estaba dividido en tres libros, en el primero se desarrolla lo que llamamos parte general; en el segundo definen los delitos y las penas correspondientes y en el tercero las faltas y sus penas. El libro primero define el delito y la falta, determinada los estados punitivos de su violar, las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, las que lo atenuan y las que la eximen, declara quienes son las personas criminal y civilmente responsables de los delitos y de las faltas, especifica las penas que pueden imponerse así como su contenido, dicta reglas para aplicarlas, determina los modos de su ejecución, regula la materia de la responsabilidad civil, establece las penas en que incumbe los que quebrantan la sentencia y los que durante una condena delinquen de nuevo, y por último, regula la ejecución de las penas.

El libro segundo define los delitos y establecía sus penas. Aceptóse estableciéndose en catorce título (delitos contra la religión, contra la autoridad interior del mismo y contra el orden público, vagancia y mendicidad, jueces y tribunales, delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra las personas, delitos contra la honestidad, delitos contra el honor, contra el estado civil de las personas, delitos contra la libertad y seguridad, delitos contra la propiedad)<sup>2</sup>.

Una reforma penal de mayor trascendencia fue la promulgación de un nuevo Código Penal aprobado el 8 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 8 de septiembre de 1929. Conservada una estructura análoga a los del Código del año 1843, y como éste consta de tres libros, el primero consagrado a los preceptos fundamentales referentes a la ley penal, al delito (grados de responsabilidad criminal, irresponsabilidad, causas de justificación, atenuación y agravación de la responsabilidad, etc.); a la pena y a las medidas de seguridad (sus clases, su duración y efectos, aplicación y ejecución, etc.). El libro segundo definía los delitos y establecía sus penas y el libro tercero trataba de las faltas y sus penas. Por tanto

<sup>2</sup> Cuello Calón, Fújeme - Op. Cfr. Pág. 141

podrá decirse que el tribalismo — o grupo local — salvando las diferencias que introducen — en el año de 1870, con su mismo contenido ideológico que el mismo se pone a la misma ideas directrices<sup>24</sup>.

## 2.- EL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

### 2.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Los datos que la historia nos proporciona y los indicios que sobre ellos se formulan nos inducen a pensar que los pueblos indigenas, en la época precolonial, estaban estructurados desde un punto de vista más cercano a la verdadera organización política prehistórica, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples estados, aunque no un "Estado unitario" en la acepción nata del concepto. Precediendo de las tribus nomadas que se desplazaban en la porción norte del territorio nacional, casi todos los pueblos descendientes de las grandes civilizaciones maya y nahua o emparentados con ellas, tenían una organización política y jurídicamente establecida por sus derechos constitucionales traducido en una variedad de normas y prácticas sociales cuya técnica primordial era la religión y su culto.

La idea de soberanía entre los antiguos mexicanos era de tipo personal, depositada en el tlatoani o tlacatecuilte (rey), que no sólo se impone las demás autoridades, militares, administrativas, judiciales o sacerdotiales y a su propio pueblo, sino a numerosos pueblos sometidos y tributarios. Cita Flores García que en las narraciones de Díaz del Castillo se describe la manera y persona del gran Moctezuma y que de su gran señor era Tlaloc su soberano, un gobernante con atribuciones vastas para tomar decisiones sin necesidad de consultar opiniones ni propias de sus subditos ni extrañas, a quienes le respetaba al grado de la sumisión y reverencia. Tenía sobre docecientos principales de su guardia en otras salas punto

<sup>24</sup> Cuello Calón, Eugenio - Op. Cit. Pag. 143

a las suya, y éstos no para que hablasen todos con él, sino cuál y cuál, y cuando le iban a hablar se habían de quitar las mantas ricas y ponerse otras de poca valía, más habían de ser limpias, y habían de entrar descalzos y los ojos bajos, puestos en tierra, y no mirarle a la cara, y con tres reverencias que le hacían, le decían en ellas: "Señor, mi señor, mi gran señor, primera que a él llegasen"<sup>25</sup>.

Por lo que hace a la noción de justicia de los indígenas, cita Flores García<sup>26</sup> para poder cumplir con su misión, el Estado tiene que poseer supremo poder, el poder supremo capaz de imponerse incondicionalmente a todo individuo y a todo grupo particular. Por eso el Estado tiene el monopolio del poder fáctico, incluso el poder de matar. Sobre este monopolio del poder de matar descansa la esencia del Estado. Con este monopolio tenemos el Estado, sin tal monopolio, el Estado no existe. Con esto no solo tenemos el fundamento de la pena de muerte, sino también el fundamento del derecho y del poder de romper o aplastar toda resistencia, incluso mediante la muerte, en caso necesario<sup>27</sup>.

Tomando las versiones de los principales historiadores, comenzaremos por el pueblo maya, quienes tenían principios normativos de carácter consuetudinario que regulaban con gran detalle, materias que actualmente se consideran en la temática del Derecho Civil, y acerca de la regulación de delitos y las correspondientes sanciones aplicables a los infractores; el pueblo maya se amoldaba al rasgo característico de los pueblos de su nivel cultural que denota una severidad estricta, que se traducía en caso de faltas, en el resarcimiento del daño ocasionado y, tratándose de delitos graves, podía llegar a la esclavitud y a la muerte. En cuanto al sistema de administración de justicia, entre los mayas se observa que la forma de designación de justicia, entre los mayas se observa que la forma de designación de los jueces

<sup>25</sup> Flores García, Fernando. La elevada concepción e imparcialidad de justicia en algunas organizaciones Estatales de Mesoamérica. Pág. 730

<sup>26</sup> Flores García, Fernando. Op. Cit. Págs. 740 y 737

a los que se denominaba Batab, los que tenían también atribuciones y facultades políticas; era por delegación que el soberano o cacique les confería todo lo anterior consolida nuestro parecer de que entre los aztecas, los toltecas, los mayas, se reunían fácticamente los elementos que en el mundo occidental y años más tarde, se habían de reclamar doctrinariamente para constituir un Estado. Condiciones que hemos pretendido demostrar existían entre dichas civilizaciones indígenas, que conjugaron una población numerosa, organizada y asentada sobre un territorio definido una clase directora que asumía el poder público y encargada de las funciones generales; que se rigen por un sistema jurídico consuetudinario y que captaron la idea de mando soberano de indeeterminarse.<sup>27</sup>

Por lo que respecta al pueblo texcocano, ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron, digamos así, los códigos civil y criminal, determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia y el número y la importancia de los tribunales. Y no pocas veces los reyes de Méjico, sometieron a los tribunales y reyes de Texcoco, la resolución de los casos arduos que ante los primeros se presentaban; que tanta fama así habían adquirido estos de inteligencia y equidad en la resolución de las contiendas jurídicas.<sup>28</sup>

Refiriéndonos a la Organización y Legislación azteca podemos afirmar que los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se sentía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones. La legislación azteca tenía que responder a la situación social y política de los mexicanos, así como a su propia teogonía, los delitos eran múltiples, con especial referencia al desacato o

<sup>27</sup> 27 - Flores García, Fernando Op. Cit. Pág. 740

<sup>28</sup> 28 - Flores García, Fernando Op. Cit. Pág. 777.

desobediencia al superior. Dos eran sus principales fuentes: la violación a una regla de vida antigua y tradicional, que representaba el fundamento moral de aquella sociedad, y la ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones<sup>29</sup>.

Efectivamente, desde un punto de vista objetivo, las penas de los aztecas fueron crueles e inhumanas. Nadie en sus cabales se atrevería a negar esa verdad que hoy es evidente. Mas, esa verdad considerada en su momento histórico, cambia las perspectivas y hace el juicio diferente. Continúa señalando Salvador Martínez y Martínez: "Pero pues los romanos por algún tiempo tuvieron ley de las Doce Tablas de las cuales ellos tanto se jactaron, que hurtando de noche, y aún pisando o cortando las espigas de los sembrados en los campos, si era mancero de edad lo mandaban matar, sacrificándolo a la diosa Ceres con más rigor que si hubiese sido homicida; y si era menor de edad, por albedrio del pretor era azotado y pagaba lo hurtado y daño hecho con el doble; no era maravilla que otras gentes bárbaras usasen de aquel rigor que por cualquier otra cosa que hurtasen, fuesen con pena de muerte punidos... Menos deben ser juzgadas por rigurosas estas naciones indias gentes por aquella ley que hacía esclavo al que hurtase algunas mazorcas de maíz, antes parecen haber tenido más discreción y equidad que las otras naciones, y con ellas los romanos, pues permitían que la primera ringleira de sus trigos o maizales junto al camino, pudiesen coger y gozar de ellas los caminantes"<sup>30</sup>.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos. El triple atributo de que estos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa (uti, frui, abuti) la plena in re potestas, correspondía solamente al monarca. Sin embargo, cronistas e

<sup>29</sup> Flores García, Fernando, - Op. Cit. Pág. 743.

<sup>30</sup> Martínez y Martínez, Salvador. Las XII Tablas. Un argumento a favor de la Legislación Penal Azteca. Pág. 93 y sigts.

historiadores nos indican las sanciones observadas en los tempos de Acultzingo, México.<sup>1</sup> Tacuba, en materia criminal, puesto que la pena que se aplicaba a los autores del delito de robo variaban según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había cometido el robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirlo o pagarla, en caso de que no pudiese restituirla, ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los comerciantes mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba armas e insignias militares. El hurto de mazorcas de maíz, en número menor de veinte, se castigaba con multa, y si eran más de veinte, con la pena de muerte.<sup>2</sup>

Las Ordenanzas y las leyes de Nezahualcoyotl, que nos hace conocer su descendiente Don Fernando de Alva Xochimilco, contiene una exposición detallada de los delitos y de las penas en el derecho azteca. Específicamente, por lo que hace al delito de robo, podemos mencionar las siguientes disposiciones: "si alguna persona hurtaba en cantidad y se averguenaba, el tal ladrón fuese esclavo de la persona cuyo era lo que hurtó, y si la persona no lo quería, fuese vendido a otra parte para pagarle su robo"<sup>3</sup>. "El que en el mercado hurtaba algo, era ley que luego públicamente en el mismo mercado lo mataran a palos". Ahorocaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringleña que estaba junto al camino, porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino".<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Mendieta Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Pág. 29.

<sup>2</sup> González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia del Juramento en México. Págs. 44 y sigts.

## 2.2. EPOCA COLONIAL.

Establecida la autoridad española en los campos del Andinac, comenzó a ejercerse esta de acuerdo con las necesarias normas jurídicas. Los ordenamientos de Cortes y leyes reales, el Fisco Real y el Liber Judiciorum, y las Partidas. Aplicábanse asimismo las Leyes de Toto, que incluían algunas disposiciones del Ordenamiento de Alcalá de 1348, promulgadas aquellas en 1503, y el Ordenamiento de Toledo, vigente desde el año de 1480. El derecho romano, por otra parte, aunque no oficialmente, servía de fuente de interpretación, y a veces informaba algunas reglas prácticas y fundaba los alegatos de los juristas. Sin embargo, la nueva situación que representaban las tierras descubiertas y la diferencia de usos y costumbres de sus habitantes hicieron aplicable poco a poco el derecho castellano y dictaron nacimiento y desarrollo al nuevo derecho indiano, que en rigor nació su vida apenas descuberto el mundo occidental<sup>33</sup>.

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, la iglesia concordaría en aquellos tiempos con el Estado en la persecución y castigo de los delitos y a consecuencia de ello los delitos y los pecados se confundían completamente. Aparejadas a las nuevas doctrinas venían también, entre otras, las distinciones entre la filosofía y la teología, entre la razón y la fe. Durante mil años lo civil y lo político estuvo absorbido en lo religioso, lo natural en lo sobre natural, y el Estado en la Iglesia. Habitado el mundo a vivir bajo el estricto régimen de esta, cuyo poder se hacia sentir en todos los ámbitos de la sociedad, era inexplicable se considerara como una necesidad indiscutible y clara la existencia de una autoridad superior y única, a quien por delegación de los poderes de Cristo le estaba reservada la jurisdicción espiritual y temporal del orbe. La potestad sacerdotal podía ser únicamente juzgada por Dios, y por ello el poder de los reyes y emperadores, aunque verdadero, se entendía como delegado por la iglesia<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> González de Cossío, Francisco - Op. cit. Pág. 71

<sup>34</sup> González de Cossío, Francisco - Op. cit. Pág. 209

De conformidad con la exposición doctrinaria de Solórzano, citado por González de Cossío, aparecen ante nosotros los fundamentos concretos de la acción pública enderezada a la administración de la justicia y a la persecución y castigo del crimen en el cuerpo legislativo publicado bajo el nombre de Leyes de Indias (1681). En esta compilación los delitos se castigaban con toda severidad por tres causas: a) para pena y castigo del que los cometía; b) para satisfacción de los que por causa de ellos se hallaren dañificados; y c) para ejemplo de quienes se atrevieran a perpetrarlos.<sup>34</sup>

En materia específicamente penal, los fiscales tenían a su cargo la prosecución de los procesos penales, con la prohibición de acusar sin proceder delator, salvo hecho notorio, o cuando fuese hecha pesquisa, en la inteligencia de que dicho funcionario no tenía necesidad de dar fianza de calumnia, ni para costas, la pesquisa consistía en la averiguación que el juez hacía del delito y del delincuente, excitado por delegación judicial o por notorias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama "de oficio". Los jueces ordinarios podían hacer pesquisas, así como también los especialmente diputados al efecto, sobre hechos y personas determinadas. De todo ello podemos concluir que el régimen que privó en dicho período, a pesar del idealismo contenido en su legislación, se caracterizó por el absolutismo de los monarcas españoles, cuyo poder no estaba limitado por norma jurídica alguna<sup>35</sup>.

## 2.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

Méjico nació jurídicamente a la vida independiente con el Decreto del 6 de octubre de 1821, publicado por acuerdo de la Soberana Junta Imperial Provisional Gubernativa, instalada en la Ciudad de Méjico el 28 de septiembre del mismo año, como parte complementaria al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba. No obstante que desde la iniciación de la

<sup>34</sup> González de Cossío, Francisco - Op. cit. Pág. 220

<sup>35</sup> González de Cossío, Francisco - Op. cit. Pág. 226

independencia en el año de 1810 no se contaba con las condiciones adecuadas para conducir al país con madurez jurídica y se conservaría en vigor la legislación heredada de la colonia que no era otra que la misma de España, con las adaptaciones propias del colonizado. España empleó para con sus colonias –inclusive la Nueva España, un régimen asimilador, que consideró como parte integrante del territorio nacional; pero al mismo tiempo permitió dibujándose un esbozo de personalidad particular en cada uno de sus virreinatos, lo que dio por resultado el nacimiento de normas jurídicas propias de cada uno, de acuerdo con sus particulares problemas.<sup>37</sup>

México independiente se encontró con las disposiciones contenidas en las principales leyes de uso en España como la Novísima Recopilación (1805) y la Recopilación de Indias (1860), la que siguió aplicando durante varios años, aun cuando, como ya hemos dicho, se desvió sensiblemente de la legislación española. Por lo que se refiere a la materia penal, las reformas fueron lentas, ya que nuestro país estaba dedicado fundamentalmente a resolver las crisis constantes que se le presentaban, por lo que hubo de prestar atención especial a las Constituciones, en las que aparecen sin embargo, jirones de libertad en los artículos relacionados con nuestra materia y las aspiraciones de nuestro pueblo contenidas en las leyes que expedieron los insurgentes, que si bien no tuvieron vigencia, expresan sus anhelos y esperanzas.<sup>38</sup>

Son los constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano, y en 1900 cuando se lleva a cabo una reforma al artículo 96 de la Constitución, adicionándola de un elemento de suma importancia: "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la

<sup>37</sup> González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México. Págs. 18 y 19.

<sup>38</sup> Cárdenas, Raúl F. El Derecho Penal en México desde la Independencia hasta la República restaurada. Pág. 327.

Federación", por lo que en base a este principio no podemos dejar de mencionar la Ley Penal de San Luis Potosí contra Ladrones y sus cómplices, del 18 de septiembre de 1851. El texto de dicho documento dice así: "Título Primero de las penas, Art. -1. El culpable de robo con violencia en la persona, será sentenciado a muerte; Art. -3. El culpable de robo con violencia en las cosas será condenado de uno a diez años de presidios; Art. -4. El culpable de hurtar en el que no hubiere violencia ni en las cosas ni en las personas será condenado a obras públicas desde por cuatro meses hasta por seis años". Por lo que hace al procedimiento penal del citado cuerpo de leyes, podemos referirnos al artículo 17, que prevé que la calificación de los delitos de robo se hará por un jurado compuesto por cinco individuos, y por lo que respecta al destino de las cosas robadas, dice el artículo 33 que las mandará al juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse a los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad<sup>29</sup>.

Por otra parte, el Código Penal para el Estado de Veracruz lleva 1855, se refiere al robo, en su artículo 687 de la siguiente manera: "La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna aggravante de las que después se expresarán, será castigada por una pena que no baje de dos meses de trabajo de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados" y continúa en su artículo 705: "Si la cosa robada fuere algún vaso sagrado o cualquier efecto formalmente consagrado, sufrirá el ladrón la pena de trabajos perpetuos sin lugar a commutación; a no ser que al verificarse el robo se cometieran escandalosos desacatos o profanaciones con las especies sacramentales, en cuyo caso se le impondrá la pena capital..."; y concretamente en nuestro tema de estudio se refiere en su artículo 710, el robo entre parientes de la siguiente forma: "El marido que ataca la propiedad de su mujer, la mujer que ataca la de su marido, el viudo o viuda que ataca la que hubiere pertenecido a su difunto cónyuge, el padre o madre que ataca la de sus hijos o descendientes; los hijos o descendientes que atacan la de sus padres o madres u otros

---

<sup>29</sup> González de Cossío, Francisco. Op. Cit. Págs. 283 y sigts.

ascendientes, el hermano que ataca la de su hermana, no quedan sujetos sino hasta la restitución y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado a sabiendas de la cosa hurtada, o que los hubieran auxiliado, serán castigados como reos de robo, o como auxiliadores<sup>40</sup>

El proyecto del código Criminal y Penal de 1851-1852 define ya en su artículo 632 el delito del hurto de la siguiente manera: "Son reos de hurto con los que con ánimo de lucrar para sí o para otros y sin violencia, ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan de las cosas, muebles o semovientes sin la voluntad del dueño", concibiendo igualmente la idea del hurto en el artículo 633, "Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrar negligentemente haber recibido dinero u otra cosa, mueble o semoviente que se les hubiera entregado el préstamo, depósito o por otro título que obligue a la devolución o restitución", y por lo que respecta al robo entre parientes, no lo concibe como tal en su artículo 630, que en la letra dice: "La sustracción fraudulenta que un cónyuge hiciere a su cónyuge, un viudo o viuda a los bienes de su consorte difunto, los ascendientes a sus descendientes, o un hermano a su hermano, no será juzgado ni castigado como hurto o robo y los responsables solo quedarán sujetos a la restitución o resarcimiento de daños y perjuicios". Pero los cómplices o auxiliadores serán castigados como reo de hurto o robo según su clase". Podemos notar que éste proyecto de Código Penal diferenciaba el robo del hurto, ya que el primero era definido en el artículo 638: "Es robo la sustracción de una cosa ajena hecha con violencia, o usándose de armas, o intimidando al tenedor de ella, o a los que existan en el local en que se hallare"<sup>41</sup>

La misma concepción anterior adopta al Código Penal para el estado de Veracruz llevé de 1869, decretado por el Congreso Estatal el 18 de Diciembre de 1868 y proyectados por el

<sup>40</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Págs. 98 y sigts

<sup>41</sup> Op. cit. Tomo I Págs. 172 y sigts

C<sup>o</sup> Magistrado Fernando J. Cárdena, que varía ligeramente en cuanto a su forma en la redacción<sup>42</sup>

Ese en el año de 1868 cuando el gobernador de Don Benito Juárez encargó a los abogados Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y algunos otros la elaboración de un proyecto definitivo del Código Penal, dando como resultado el Código Penal promulgado en Diciembre de 1871, aplicable a los delitos comunes del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y en toda la nación en materia de delitos federales. Este Código fue la manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científico de la época acerca de la función punitiva del Estado y "supo el señor Martínez de Castro dar a cada delito su fisonomía especial, y salvar pudo, con fino maestro, el abismo peligrosísimo de las definiciones de cada infacción punible"<sup>43</sup>.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 define, en su artículo 386, al delito de robo así: "Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley", y prevé desde un punto de vista diferente al Código Penal para el Estado de Veracruz. El año de 1869, el concepto de robo entre parientes: "Artículo 373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas"<sup>44</sup>.

Posteriormente la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, presenta un Proyecto de Reformas al Código Penal publicado en febrero de 1914 por el Presidente de la Comisión Revisora del Código Penal, Licenciado D. Miguel S. Macedo, el cual tuvo como base de su

<sup>42</sup> Op. cit.- Tomo I Págs. 187 y sigts.

<sup>43</sup> González de Cossío, Francisco. Op. cit. Pág. 360.

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I Pág. 410.

labor respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y sustituir a incorporar en él nuevos preceptos o a las nuevas instituciones cuya bondad se puede estimar ya liquidada.<sup>34</sup> Y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente, y a corregir las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes, y los vacíos que han podido notarse en el texto del Código, por más que no afectan su sistema". Tales manifestaciones son vertidas en la exposición de motivos del proyecto de reformas al Código Penal, quien sustenta las bases para la creación del Código Penal para el distrito y territorios federales de 1929<sup>35</sup>.

El Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871, promulgado por el entonces Presidente Porfirio Díaz, nació bajo el desideratum de aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso, fundándose en el principio de "no hay delito, sino delincuentes". No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto, ni teóricamente ni en la práctica de su aplicación, debido a sus omisiones, contradicciones yuxtaposiciones de definiciones teóricas, inoportunas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la ejecución sencilla de sus principios sustantivos<sup>36</sup>.

Podemos hacer notar lo anterior en la exposición de motivos cuando se refiere al delito como acto ilícito: "El delito cae bajo el dominio de un grupo de problemas psíquicos: los de la voluntariedad. Problema es este de los más complejos de la contienda filosófica. En libertad, el delito es voluntad desplegada contraria a la libertad. Pero ¿qué es lo voluntario y a qué categoría pertenece la voluntariedad criminal? Lo voluntario es: lo que procede o depende de nosotros, en proyecto o en realización, en deseo o en logro. Lo voluntario criminal es: el mal intentado o consumada que procede o depende de nosotros"<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo II. Pág. 10.

<sup>36</sup> González de la Vega, Francisco. Op. cit. Pág. 27.

<sup>37</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo III. Pág. 22.

Substancialmente el Código de 1929 prevenía un criterio objetivo del crimen, como el Código derrotado, toda vez que la pena se aplicaba, no en razón de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que en su medida en la realidad regulaban su duración y alcance.

En otro orden de ideas, obedeciendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio licenciado Portes Gil organizó una comisión que se encargara, no de llevar adelante una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad. Entre las orientaciones que normaron la Comisión Redactora fue la formulada: "no hay delitos, sino delincuentes; sino hombres"; el delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parecidos: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden.<sup>48</sup>

El Texto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, señala en su artículo 378 el robo entre cónyuges definiéndolo de la siguiente manera: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado".<sup>49</sup>

<sup>48</sup> González de la Vega, Francisco - Op. Cit. Pág. 30.

<sup>49</sup> Leyes Penales Mexicanas Tomo III Op. Cit. Pág. 352.

Para no hacer intervenir a la autoridad oficialmente en los conflictos de la intimidad familiar, prefiere la ley dejar a la decisión del cónyuge o parentes ofendidos, el juicio de la conveniencia de la persecución.

CAPITULO II  
ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL MATRIMONIO.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

### I.- EL MATRIMONIO EN LA ANTIGÜEDAD.

En los albores del derecho antiguo, cuando la vida tiende a una mayor organización, bajo el imperativo de la conservación de la concordia y de la paz, puesto que el orden social tiene que prevalecer para la conservación de la tribu y del pueblo, encontramos una legislación primitiva, dictada siempre ante la necesidad del logro de formas pacíficas de convivencia, todo ello determinado por el Derecho Natural.

En algún tiempo y por diversos investigadores, se sostuvo la teoría de que en las primeras etapas de la humanidad, los seres humanos vivieron en bandas en las cuales imperaba una absoluta promiscuidad sexual y el hombre más fuerte poseía el harem más grande. No obstante, analizando dichas teorías, se puede afirmar que no existe ninguna evidencia ni en los seres paleolíticos, ni en los grupos sociales más primitivos que en la actualidad subsisten, de que jamás hayan existido tales condiciones.<sup>1</sup>

Entre las leyes hebreas encontramos el respeto al vínculo matrimonial, que consideraban instituido por Dios (Gen. 2: 23-24) y protegido por sus mandamientos (Ex 20:14-17) y por la ley (Lev. 20:10). Pese a lo anterior el matrimonio, bajo la antigua ley, no era un sacramento ni existe mención alguna sobre un ritual especial, sino se trataba simplemente de un compromiso. Posteriormente la costumbre estableció ciertos ritos, tales como la procesión matrimonial y la fiesta de boda, que adquirieron aparentemente un carácter ritual, estableciéndose inclusive, ciertas prestaciones prematrimoniales, condicionadas al feliz éxito de la unión. El mismo derecho hebreo prevé determinadas sanciones a la infidelidad marital y a la violación de la mujer no desposada (Ex. 22:16-17) (Deut. 22:28-29), lo que establece un

<sup>1</sup> Osorio y Nieto, Cesario Augusto. Evolución Histórica del Derecho Penal Familiar. Tomo IV. Pág. 3501.

principio institucional a la unión en matrimonio, con el tiempo de la unión libre, no contemplada por la ley<sup>1</sup>.

Las leyes hebreas establecieron diversas normas sobre los matrimonios, limitandolos y prohibiéndolos dentro de ciertos grados de parentesco, instituyéndose, entre otras, la norma del Levirato y aunque en la época de los patriarcas se permitió la poligamia y se le hubo dato reconocimiento en la Ley de Moisés (Ex. 21:9-10) no se fomentó, más que entre los nobres y los reyes. Estos cuadros del derecho hebreo vienen a presentar ya un principio de orden a diferencia de otros pueblos que aún vivían en la promiscuidad, época ésta en que aun no había realmente familia. Dichas sociedades primitivas se estructuraban en función al matrimonio, pues la existencia de la promiscuidad, excluía la posibilidad de considerar tal matrimonio con las características que le son propias. La integración genética se formaba por la búsqueda por el hombre, de mujeres de otros grupos y muchas veces, insatisfecha la proporción, hubo de recurrirse a las uniones colectivas, lo que excluyó la idea de la paternidad y determinó la filiación únicamente en función de la madre<sup>2</sup>.

Con el tiempo, el matrimonio hebreo adquirió un ritual especial consistente en dos etapas: los espousales o desposorios y las nupcias. Los espousales era el matrimonio propiamente dicho, esto es, la parte contractual, la aceptación reciproca de darse uno al otro en matrimonio. Posteriormente a esta fase, los desposados permanecían cada uno en su casa dando tiempo para que el marido adquiriera el menaje de casa y los bienes necesarios para el establecimiento en común, comprados con el dinero de la dote. Transcurrido ese lapso se llevaban a cabo las nupcias en casa del esposo, que incluían una celebración pública que se prolongaba por varios días y culminaba con la exhibición de las ropas ensangrentadas de la virgen desposada, para probar su virtud. Giuseppe Ricciotti, en su obra "Vida de Jesucristo"

<sup>1</sup> Capetillo Robles Gil, Alberto - Estudio sobre los Regímenes de bienes en el matrimonio. Pág. 12.

<sup>2</sup> Capetillo Robles Gil, Alberto - Op. Cit Págs. 14 y sigts.

(Trat. de Juan G. de la Fuente, Editada por Luis Mirabet), hace un amero relato de las Bodas de Caná, en donde se refiere a la ceremonia nupcial hebrea, en la que el pueblo y aun los sacerdotes participaban con los desposeídos en la fiesta temiendo esta una secuela lamentable prevista, que incluía la preparación especial de los vinos y manjares.<sup>3</sup>

Por otra parte en los primeros tiempos de las civilizaciones egipcias y mesopotámicas, la familia había logrado su organización de tipo neolítico o sea una pareja cónyugal a la que se unían miembros consanguíneos, descendientes en linea recta con sus cónyuges e hijos, en el Código Babilónico de Amurabi, se establecía en alguna forma cierta igualdad entre cónyuges, la mujer retenía el dominio sobre su dote, podía obtener el divorcio y pensión alimenticia. En la familia asiria el marido era dueño de su mujer e hijos y podía darlos en prenda, solo él podía darlos en prenda e igualmente solicitar el divorcio y en este caso, la mujer no era objeto de ninguna pensión.

De acuerdo con estudios realizados, las antiguas familias egipcias eran de tipo matriarcal, evolucionando gradualmente al patriarcado, en antiguos documentos, el descendiente lleva el nombre materno, destacándose la relación materna y filial. También es importante observar que en la mitología egipcia la relación familiar era frecuentemente incestuosa; Isis, era a la vez esposa y hermana de Osiris; ya en la realidad la familia gobernante en Egipto generalmente se basaba en el matrimonio entre hermanos, en razón, suponemos, de que en esta forma la familia conservaba el poder. En Grecia, inicialmente, la familia era un grupo patriarcal derivada de la primitiva organización de pastores y cazadores. Posteriormente el grupo familiar se componía de padre, madre, en algunas ocasiones, segunda mujer, hija soltera e hijos con sus esposas, los hijos de éstos, sirvientes y esclavos. El padre concentraba un gran poder, puede afirmarse que absoluto, tenía facultades para abandonar a los hijos recién nacidos, prestar mediante remuneración el servicio de sus hijos menores e

<sup>3</sup> Capetillo Robles Gil, Alberto. Op. Cit. Pág. 23

hijas solteras, dar a las hijas en matrimonio y elegir el mando a su mujer para el caso de viudez; no podía vender a sus hijas y otros al casar se encapitaban a la autoridad paterna y establecían su propio hogar patrernal<sup>5</sup>.

La sociedad espartana familiarmente tenía una organización compleja, sujeta a un vasto sistema estipendístico. El niño se criaba en el seno familiar hasta la edad de diez años, siendo colocado por el Estado posteriormente en una comunidad de varones dirigida por un "paidónomo", dando especial importancia en la formación de los varones, a la salud física y mental, a la aptitud para las actividades bellicas y al espíritu de lucha y triunfo, en la educación de las niñas se hacía hincapié en su salud para que pudieran procrear hijos sanos y fuertes y aptos física y mentalmente. Los hombres se casaban a los treinta años, las mujeres a los veinte; era frecuente que los maridos compartiesen sus esposas con los hermanos solteros y así mismo se instaba a los maridos para que prestasen sus esposas a hombres apuestos y talentosos con el fin de mejorar la raza espartana, se ridiculizaba el monopolio sexual y los celos.

Jusiniánico representaba, en Roma, la evolución culminante del derecho, evolución que abarcaba entre otras instituciones la del matrimonio. Al igual que el pueblo hebreo, el Romano da al matrimonio una doble proyección, esto es, la divina y la humana. Modestino define al matrimonio diciendo: "El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de bienes, de Derechos Divinos y Humanos". Es necesario hacer resaltar el elemento de igualdad que establece la definición. Se trata del establecimiento de una comunidad de vida y de una comunidad espiritual y la primera, como finalidad jurídicamente reconocida, distingue al matrimonio de otras uniones sexuales que sin embargo son también reconocidas por el derecho. Existieron dos situaciones diversas del matrimonio en Roma, según fuera la mujer sui iuris o alieni juris, cuando el matrimonio se celebraba cum

<sup>5</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto - Op. Cit. Pag. 3503. Temo IV

mann; pues bien, si el matrimonio se celebraba con mujer sui juris los bienes de su patrimonio eran absorbidos por el patrimonio de su esposa o de el ascendiente de este, en cambio si se trataba de una mujer aliena juris no tenía patrimonio<sup>6</sup>

El matrimonio, como uno de los actos más importantes de la vida humana, ha sido naturalmente en todas las naciones colocado bajo una protección superior, y acompañado de invocación a la Divinidad. Así entre los romanos intervenían los dioses del papañamiento en su celebración; y cuando la religión cristiana llegó a ser la religión del Estado, no pudo dejar de santificarlo con sus ceremonias; pero en todos los tiempos, y aun en el de Justiniano, fue ésta intervención puramente religiosa y sin ningún carácter legal. El matrimonio no fue considerado sino como un contrato civil, y poco mucho tiempo antes que la iglesia creyese, a título de sacramento, deber apoderarse de él exclusivamente. El matrimonio no se hallaba sujeto a ninguna solemnidad. Los romanos no habrían constituido su celebración en un acto público con intervención de la sociedad, habían dejado completamente este contrato en la clase de los actos privados. La opinión generalmente recibida es que el matrimonio entre ellos se hacia por el solo conocimiento. Era necesariamente preciso que la mujer hubiese sido puesta a disposición del marido, hasta entonces solo había matrimonio preyectado. La tradición de la mujer en el matrimonio se hallaba sometida a las reglas ordinarias del derecho, pues era preciso que el marido, de cualquier manera, fuese puesto en posesión de la mujer. Comúnmente esta tradición tenía lugar cuando el acreedor tomaba el objeto que se le debía, o cuando el deudor le entregaba el mismo a su acreedor. Esta última forma era la que las costumbres habían aplicado al matrimonio: la mujer con su pompa nupcial, con cantos y guinaldas, era conducida a casa de su marido. Pero la tradición tiene también lugar sin que la cosa haya sido puesta en manos o en la casa del acreedor cuando de cualquier otro modo se ha puesto a su disposición. Aún basta, nos dice una ley, que las partes consentan la tradición en presencia de la cosa (si in representi consenserit); la posesión se toma entonces, no por el

<sup>6</sup> Capetillo Robles Gil, Alberto, Op. Cit. Pág. 46

cuipo y por el tacto, sino con los ojos y con la intención (*sed oculis et affectu*). En virtud de estos principios generales, no era indispensable para que tuviese lugar la tracción de la mujer que el marido se apoderase de ella corporalmente, o que ella fuese conducida a su casa. Bastaba que la mujer hubiese sido puesta, o (si fuese sui juris) se hubiese puesto ella misma en la posesión del marido<sup>7</sup>.

Ulpiano, de acuerdo de un todo con las Instituciones, indica tres condiciones indispensables para que haya justas nupcias: la pubertad, el consentimiento y el connubium. Se designa pubertad el estado físico en que por el desarrollo de su cuerpo se hace un hombre capaz de unirse a una mujer, y reciprocamente aquél en que la mujer se hace capaz de unirse a un hombre, consultando en esto a la naturaleza solamente, los jefes de la familia no casaban a sus hijos sino cuando veían sus cuerpos suficientemente desarrollados. En adelante se fijó legalmente la pubertad para las hembras a los doce años y para los varones a los catorce. Por lo que hace al consentimiento, se aplica a un mismo tiempo a los cónyuges y a los jefes de familia, bajo cuyo poder se hayan; el consentimiento de los esposos debía ser libre, y el poder del jefe de familia no se extendía hasta obligar a casarse a los que se hallaban bajo su poder. El connubium significa la capacidad relativa para unirse a tal o cual persona, así, para que un matrimonio sea legítimo es preciso primero que cada uno de los cónyuges sea individualmente capaz de casarse, pero es preciso además que sean también capaces de casarse el uno con el otro, por ejemplo el parentesco natural, la cognación propiamente dicha, es decir, el vínculo que existe entre personas unidas por la sangre (cognati), y que descienden una de otra o de un tronco común, es en muchos casos un impedimento para el connubium<sup>8</sup>.

De igual forma señala el Digesto de Justiniano en su libro XXIII, Título II que "El padre natural no puede casarse con su hija ilegítima, por que para contrar matrimonio debe

<sup>7</sup> Ortolán, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano Tomo I Págs 26 y sigts.

<sup>8</sup> Ortolán M. Op. Cítr. Págs 404 y sigts. Tomo I

respetarse el derecho natural y la moral, y es immoral casarse con una hija". En su artículo 17 explica "La fraternidad producida por la adopción impide el matrimonio mientras subsista la adopción. También nos está prohibido el matrimonio con las tías paternas y maternas, y también con las hermanas del abuelo y la abuela, aunque éstas estén en cuarto grado. Ciertamente también se nos prohíbe el matrimonio con la tía paterna y con la hermana del abuelo, aunque estemos emparentados por la adopción. Continua en su artículo 36 que "El tutor y el curador no pueden casarse con su pupila", señalando además el impedimento de matrimonio entre aquellas personas que son entre sí ascendientes y descendientes de cualquier grado, así como la prohibición del matrimonio entre el tutor o curador de su pupila. "Por deudos de penas como incesto el que se casa con la que está en linea ascendiente o descendiente; pero el que se hubiere casado con una colateral en grado prohibido, o con la paciente por afinidad con que se le impide el matrimonio, se le castigara levemente si lo hace abiertamente, y con más rigor, si lo hace clandestinamente. La razón de la diferencia está en que respecto al matrimonio que no se debe contraer con colateral, los infractores públicos se eximen de la pena mayor como a causa de error, y los que obran clandestinamente son castigados como continuac<sup>8</sup>"

## 2.- EL MATRIMONIO EN MEXICO

En nuestro país y tomando como ejemplo que consideramos válido, a la civilización azteca, encontramos que la base de la organización social de esta civilización descansaba sobre una estructura netamente familiar. Un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de familias o clan, veinte de estos clanes constituyan una tribu; cada uno de los clanes regulaba y resolvía sus propios asuntos, pero en cuestión de especial trascendencia se reunía con las otras tribus en un consejo integrado por los caciques o jefes de cada tribu. En razón de que la nación azteca era eminentemente guerrera, con frecuencia

<sup>8</sup> Justiniano. El Digesto de Justiniano. Tomo II Pág. 107 y sigs.

existía escasez de varones, por lo cual se practicaba la poligamia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y solo los hijos de aquellas tenían derecho a heredar. Estaba permitido el tener concubinas y el divorcio, que en general no era socialmente aceptado, podía considerarse por un tribunal cuando la mujer era estéril, si sufría de mal carácter continuo o era negligente en los deberes del hogar. La mujer podía asimismo obtener el divorcio cuando el marido no pudiera sostenerla a ella y a sus hijos.

Durante la colonia la familia adoptó las formas provenientes de España y se rigió por el Derecho Canónico, la Legislación de Castilla y por ordenamientos particulares que son: las Cédulas del 19 de octubre de 1541, 27 de octubre de 1556 y las disposiciones del 23 de marzo de 1776. Característica de la Época Colonial fue el propósito de incluir a los tratos con los colonizadores y no obstaculizar las uniones matrimoniales entre españoles e individuos de otras razas.<sup>39</sup>

Méjico independiente no pudo de inmediato elaborar su propia legislación civil y salvo ciertas leyes de tipo especial que modificaban la legislación española, ésta se mantuvo en vigor. En el año de 1805, en que se expidió la Ley del Registro Civil, promulgada por Maximiliano, se realizó el primer intento de constituir un cuerpo jurídico mexicano. En 1867 Don Benito Juárez designó una comisión para revisar el proyecto de Don Justo Sierra ya concluido en el año de 1861, y por decreto del 10 de marzo de 1870, entró en vigor el primer Código Civil mexicano, cuya redacción se inspiró indudablemente en el derecho romano, en la antigua legislación española, en el Código Albertino de Cerdeña, así como en los de Austria, Holanda, Portugal, en el proyecto memorable del español Florencio García Giovena y en el del maestro Justo Sierra.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Osorno y Nieto, César Augusto - Op. Cit. Pág. 336. Tomo IV.

<sup>40</sup> Capetillo Robles Gil, Alberto - Op. Cit. Pág. 28.

Hacia el año de 1883 se autorizó la redacción de las reformas del Código anterior, concluidas en el año de 1884, habiendo disminuido el número de sus artículos de 419 a 382<sup>12</sup> e incluye la innovación de la libertad al testar. Hasta la promulgación del Código de 1870 había perdurado en lo concerniente al régimen de bienes en el matrimonio, el sistema español de gananciales, pero con la aparición del Código de 1870 y el de 1884, se modificó la situación, instituyéndose como regímenes opcionales la sociedad conyugal o la separación de bienes, pero estableciéndose un régimen supletorio de sociedad legal de gananciales a falta de capitulaciones expresas por parte de los contrayentes.

Como consecuencia de la Promulgación de la Constitución General de la República de 1917 y siguiendo las tendencias del constituyente, se promulgó la Ley de Relaciones Familiares, la que abrepó el Código Civil de 1884 en todo aquello que lo contraviniera, estableciéndose entre otras innovaciones, dictadas la mayor parte de ellas por las tendencias socialistas imperantes, el régimen de separación de bienes como forma obligatoria, según se expone en la exposición de motivos de la citada Ley.<sup>13</sup> Que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de estos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose, como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido en negocio de éste.<sup>14</sup>

Las ideas anteriores se concretaron en sus artículos 45, 270 al 284 fundamentalmente, cuyo texto pasamos a transcribir.

<sup>12</sup> Pallares, Eduardo - Ley sobre Relaciones Familiares comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras. Págs. 30 y ss.

<sup>10</sup> Art. 45. El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, si que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización o licencia de aquél.<sup>11</sup> Art. 270. El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y, por consiguiente, todos los fruto y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan. Art. 272. El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que posean o de algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijaran de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes. Art. 284. La casa en que esté establecida la morada cónyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es de consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados si de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.<sup>12</sup> Podemos concluir que el anterior ordenamiento expedido por el primer jefe de la Nación, Venustiano Carranza, concede a ambos cónyuges plena capacidad y aptitud para administrar sus bienes propios y disponer de ellos sin requerir el consentimiento recíproco, así como la facultad de conservar individualmente la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan.<sup>13</sup>

Con fecha 10 de octubre de 1932, entró en vigor un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia del fuero federal. Al entrar en vigor el nuevo Código Civil y de acuerdo con su artículo noveno transitorio quedó derogada toda la legislación civil anterior, incluyéndose desde luego el Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

<sup>11</sup> Pallares, Eduardo - Op. Cit. Págs. 46, 70, y sigts.

Este Código actualmente vigente en el Distrito Federal pertenece en esta materia a las legislaciones que consuman un sistema económico del matrimonio de los llamados restringidos por Fernández Clérigo, ya que la ley lo impone indechablemente, con la única alternativa a las partes, de escoger, de entre los dos regímenes existentes, sociedad convivencia y separación de bienes, aquel que más les convenga, aun cuando, como lo venimos en el apartado al Régimen Económico del Matrimonio del presente trabajo, en cualquier tiempo se puede variar dicho régimen cambiándolo por el otro, sin estar limitada a las oportunidades en que la substitución pueda ser realizada.

### 3.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Comenzaremos por definir primordialmente el concepto de familia a partir de el punto de vista que se concibe fundado en el matrimonio y la filiación legítima. Sociológicamente, la familia se define como "estructura social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual, socialmente sancionada y más o menos permanentemente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole". Desde un punto de vista antropológico de la familia se concibe como aquella que se compone de una pareja casada y de su progenie no casada, y en los mismos términos se define el hogar, como afín a la familia, como "grupo de personas que viven juntas y forman una unidad doméstica en funciones". Desde un enfoque etnológico se puede definir a la familia como "la célula primaria de la comunidad que en su forma originaria de familia estrecha, se compone de padres, hijos y eventualmente nietos". Jurídicamente se concepua la familia como "conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidas por lazos de parentesco". También se afirma que la palabra familia "tiene una connotación más restringida y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos que viven bajo un mismo techo". La familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos,

diferente según la persona a quien se la refiere. Vista Oráno y Nieto, que también se le ha definido como "Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos, emergentes de la relación intersexual y de la filiación"<sup>35</sup>.

Existen varias clasificaciones relativas a las formas que puede adoptar la familia, según una de estas, los dos tipos básicos de familia son el poligamo, en el cual un hombre adulto vive con dos o más mujeres y sus respectivos hijos y el polyandrico en el cual una mujer adulta tiene dos o más maridos. Según otra clasificación la familia es patriarcal cuando tiene como base la autoridad y dirección del padre y matrilineal en el caso que la autoridad y organización familiar provengan de la madre.

Por lo que respecta a la definición de matrimonio, Ottolán nos dice lo siguiente:<sup>36</sup>

Nuptis, matrimonium, son comúnmente palabras genéricas que indican la unión del hombre y de la mujer en una sociedad indisoluble y que pueden aplicarse a todos los matrimonios, y aún a los de los extranjeros.<sup>37</sup> Justis nuptis, justum matrimonium, significa que solo de las justas nupcias procedían la patria potestad, el parentesco civil (tagnatio), y los derechos de la familia; en una palabra, ellas formaban el único matrimonio civil; la mujer tomaba el nombre de uxor y el marido de vir.

El Digesto de Justiniano, en su libro XXIII, Título II, define al matrimonio como, "la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano"<sup>38</sup>.

El matrimonio entendido jurídicamente como la unión formal, solemne, conforme a las disposiciones legales correspondientes, de dos personas de distinto sexo, realizada

<sup>35</sup> Oráno y Nieto, César Augusto - Op. Cit. Pág. 350) Temo IV

<sup>36</sup> Ottolán M - Op. Cit. Temo I Pág. 93

<sup>37</sup> Justiniano - Op. Cit Temo II Pág. 402

voluntariamente con propósitos de convivencia permanente y para el cumplimiento de determinados fines, según opiniones autorizadas, es el elemento creador de la familia lo cual tiene carácter general, ya que no obstante la existencia en todos los tiempos y en todos los lugares de uniones libres, estas carecen de una serie de elementos que se encuentran en el matrimonio, tanto en el religioso como en el legal. El matrimonio canónico, tal como se practica dentro del catolicismo, contiene un elemento que santifica el vínculo natural elevado a sacramento; el matrimonio laico, legal, contiene precisamente este elemento de orden jurídico y es público, o sea, social, pues debe presentarse como tal frente a los demás. El matrimonio es un contrato social, en tanto que la unión extramatrimonial es un pacto exclusivamente entre dos personas.

Dadas las características y solemnidades que contiene el matrimonio, generalmente es una institución sólida en la que pueda fundamentarse la creación de la familia, ya que de la unión de estas dos personas pueden procrearse hijos, con lo cual se integra una familia; por tanto, el matrimonio es fuente de la familia.<sup>27</sup>

#### 4.- REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio en relación de los bienes de los cónyuges, originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes y de ahí se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial, que tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio. En Roma comúnmente se constitúa a la mujer una dote, por medio de un contrato dotal (instrumentum dotale); se llamaban de aquel modo los bienes entregados al marido para sostener las cargas del matrimonio. El marido era reputado propietario de la dote, de la que tenía el goce, que podía enajenarla si consistía en objetos fungibles o si se le daba precio por el contrato, pues si no, debía conservarla en su

<sup>27</sup> Osorio y Nieto, César Augusto - Op. Cit. Tomo IV Pág. 3507

misma naturaleza, no podía enajenar ni hipotecar los inmuebles dotaes, ni ello con el consentimiento de la mujer. A la disolución del matrimonio debía restituir la dote, y llevársela para obligarla a ello a una acción. Los demás bienes de la mujer, no comprendidos en la dote, se llamaban paracenciales (paraphernalia). La mujer era propietaria de ellos, y el marido no tenía sobre los mismos más derechos que los que ella le daba. Por su parte el marido hacia comúnmente una donación (donatio propter nupias), que tenía por objeto asegurar la suerte de la mujer y de los hijos, y compensar de algún modo y garantizar la dote. La mujer no tenía derecho sobre de esta donación sino a la disolución del matrimonio, o bien durante él, si el marido se vería obligado por el mal estado de sus recursos a hacerse cargo de sus bienes a sus acreedores; entonces la mujer tomaba para sí y para sus hijos la donación que se le había dado por causa de las nupias.<sup>18</sup>

El origen del régimen matrimonial es, pues, la intención de la dote que crea relaciones obligatorias de orden patrimonial entre el marido y la mujer.

En Francia fueron formándose sistemas de derecho consuetudinario fundado en las costumbres de los habitantes de las distintas regiones del país aun cuando subsistió el dotal derivado del Derecho Romano. La elaboración doctrinal Francesa ha aportado cuatro distintos regímenes matrimoniales, la "Comunidad legal", consistente en la integración de una masa común de bienes aportados al matrimonio y caracterizada por su indivisibilidad, "Régimen sin comunidad", en el que cada uno de los esposos conserva la propiedad de sus bienes, aun cuando el marido es legítimo administrador, "Separación de bienes", igual que el sistema anterior, cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios, pero ampliándose la aptitud de la mujer para el manejo de los bienes y, "Régimen dotal", inspirado en el sistema de Roma con protecciones adicionales dirigidas a proteger el patrimonio de la mujer convirtiéndolo en inalienable<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Ortelán M - Op. Cit. Pág. 18 y 19

<sup>19</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mano. Instituciones de Derecho Civil. Pág. 311 Tema V

Por lo que hace a nuestra legislación, podemos deducir que las leyes mexicanas del siglo pasado (Códigos Civiles de 1830 y de 1884) concebían el régimen patrimonial del matrimonio dentro de una clasificación bipartita: ya sociedad conyugal o separación de bienes, que hasta la fecha subsiste, aun cuando con distintos caracteres y funciones, a excepción de la ya referida Ley de Relaciones Matrimoniales que consideró como único régimen el de separación de bienes.

El Código vigente en el Distrito Federal pertenece en otra materia a las legislaciones que consagran un sistema económico del matrimonio de los llamados "restringidos", ya que la ley lo impone indeclinablemente, con la única alternativa a las partes, de escoger, de entre los dos regímenes existentes (sociedad conyugal o separación de bienes), aquel que más le convenga, aun cuando, como lo veremos más adelante, en cualquier tiempo se puede variar dicho régimen, cambiándolo por el otro, sin existir limitación a las oportunidades en que la subsitución pueda ser realizada. El Artículo 178 del Código Civil, determinó el sistema de regímenes, estableciendo el artículo 179 la forma de adopción, mediante las capitulaciones matrimoniales. Elmese en esta forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para testamentar su administración. Esto significa esencialmente un acto judicial en que las partes son los pretendientes (si aun no se ha celebrado el matrimonio) o los cónyuges cuyo objeto es la constitución de la sociedad conyugal o de la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.<sup>78</sup>

El régimen de sociedad conyugal, como lo designa el Código implica la obligación recíproca de los cónyuges de poner en común algunos o todos sus bienes a los productos de estos, tal y como se desprende de las consideraciones que al respecto hace en su obra la autora

<sup>78</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario - Op. Cit. Pág. 315 Tomo V

Arias-Joséfa Méndez Acosta.<sup>22</sup> En verdad, la denominación sociedad comunal es aceptable y no por fuerza de la metáfora ni por su sencillez. Es aceptable por una razón de fondo. La idea de sociedad es la idea de esfuerzo común para obtener un resultado a disfrutar en común, compartiendo igualmente riesgos y desventajas. Distinguió una concepción del matrimonio que proyecta sobre lo patrimonial la comunidad de vida asumida al celebrarlo y no es controvertible que la Ley Argentina acoge tal esfuerzo común estableciendo responsabilidades comunes aún cuando el patrimonio del marido y el patrimonio de la mujer sean administrados por separado. Fundamentalmente, consigna la cualidad societaria al disponer que los beneficios sean compartidos en la forma más adecuada al respeto de las dos personalidades que se han conjugado “no confundiéndose en la fuerza común”<sup>23</sup>.

En el Código Civil vigente se establece que el régimen de separación de bienes nace mediante capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este por convenio de los consentidos, señalando además que en el Régimen de separación de bienes los convives conservarán la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, quedando perfectamente definido en lo anterior del régimen de separación. Por lo que siendo la característica fundamental de la separación de bienes que cada uno de los convives conserve la propiedad de sus propios bienes y sus rentas o frutos, es consecuencia que en el caso de que los bienes que reciban cada uno por herencia, donación o bien de la fortuna les pertenezcan. En base a lo anterior podemos transcribir la cita que al respecto hace en su obra Jorge Mario Magallén Ibarra respecto al régimen de separación de bienes: “En él, cada esposo conserva para sí la propiedad de todo su patrimonio, y no se establecen entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de

<sup>22</sup> Méndez Acosta, María José, Estudios Sobre Sociedad Comunal, Pág. 83.

ellos durante el matrimonio le son propios. Otra cosa es el régimen de la comunidad, menor la comunidad misma.<sup>222</sup>

Para concluir con este capítulo, nos referiremos a las formas de terminación del régimen patrimonial del matrimonio; el tratadista J. Mario Magallón Ibáñez cita en su obra los siguientes: "de manera mutua" el fallecimiento de alguno de los cónyuges; un segundo lugar, el divorcio como consecuencia legal de la disolución del vínculo matrimonial y, en último término, en forma voluntaria o necesaria, regimiéndose el segundo caso la atención para demandar.<sup>223</sup>

<sup>222</sup> Magallón Ibáñez, Jorge Mario - Op. Cit. Tomo V Pág. 311.

<sup>223</sup> Magallón Ibáñez, Jorge Mario - Op. Cit. Tomo V Pág. 313.

## CAPÍTULO III

### ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO

### III.- ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO.

#### I.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Atendiendo a los conceptos que señala Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, se define a la propiedad como el Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero; la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa y, en el Derecho Romano, era la consistente en la mera tenencia o detención de la cosa que carecía de la protección judicial.<sup>1</sup>

En base a la concepción anterior podemos deducir que el derecho de propiedad es el Derecho Real por excelencia, distinguiéndose de los demás derechos reales, en que este caso se tiene el pleno dominio sobre la cosa, mientras que en los otros casos son puntuales facultades jurídicas que recaen en cosa ajena al platinio de la clasificación general de los derechos reales que contiene por un lado, el derecho máximo, la propiedad, por otro, los derechos en cosa ajena, los cuales se agrupan en dos categorías distintas, los derechos reales de goce o disfrute y los de garantía, hechos por medio del cual el hombre goza total o parcialmente de la cosa que se encuentra en su poder y que la norma jurídica protege independientemente de la legitimidad de dicho poder, lo que constituye la posesión.

Por bien jurídico protegido entendemos aquellos presupuestos imprescindibles de la existencia social. En palabras de Cálves, citado por José A. Sainz, los bienes jurídicos protegidos no son valores o bienes, sino la estructura social en general y las posibilidades

---

<sup>1</sup> D Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Págs. 390, 391 y 391

de participación que supone en particular; y como decir Recas, citado por el mismo autor, determinar el bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito demanda saber el fin que la Ley se propone<sup>2</sup>. Por su parte José Guarneri refiere que en el campo de los intereses jurídicamente protegidos, el derecho penal interviene como garantía para asegurar un complemento de seguridad a intereses para los que no basta la protección jurídica ordinaria.

Después de haber examinado los conceptos anteriores presubjetivos el activo patrimonial protegido penalísticamente en la especie típica de nuestro estudio Dña Francisco González de la Vega al definir el robo como el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mucha añade que este puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recata el delito, por ejemplo los herederos a título propio los usufructuarios legales o constitutivos, etc.<sup>3</sup> Raul F. Cárdenas cita en su obra a autores como Impallomeni y Maggiore, quienes sostienen que el interés jurídico tutelado es la propiedad y no la posesión, por cuanto ésta no se lesiona, sino cuando a ella se tiene derecho. Maggiore, en su empeño de sostener que es la propiedad y no la posesión la lesionada con el robo, argumenta que si se roba al ladrón "expine lo que genera la doctrina predominante que traslada arbitrariamente al campo penal los criterios de la retención del Derecho Civil", quien ve negado por segunda vez su derecho y comprometida su posibilidad de recuperar sus cosas, es el propietario, sujeto pasivo nuevamente del delito y no el ladrón<sup>4</sup>. Al respecto, el referido autor cita a don Jerónimo Díaz quien afirma que "el sujeto pasivo pierde la posesión de la cosa, pero conserva el derecho a poseerla y a

<sup>2</sup> A Sainz, José. El delito de apropiación indebida. Pág. 67.

<sup>3</sup> Guarneri, José. Las influencias del Derecho Civil en el Penal. Pág. 29.

<sup>4</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pág. 151.

<sup>5</sup> Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del robo. Pág. 91.

ejerçita las acciones legales que lo llevan a recuperarla, en cambio el ladrón es poseedor de la cosa, pero no tiene derecho a poseerla y puede ser judicialmente desposeído<sup>69</sup>

Cárdenas por su parte sostiene que "lo que tiene relevancia para el derecho en el hurto, es sobre todo el estado de hecho, en tanto que le es indiferente que al estado de posesión corresponda a ese señorío absoluto que integra el derecho de propiedad por lo cual, también al ladrón, respecto al propietario o al procedente detentador, puede invocar en el ordenamiento jurídico, aquella tutela prevista para el delito de hurto"<sup>70</sup>

Ricardo C. Núñez distingue el hurto de posesión como aquel que el mismo propietario de la cosa o de un tercero la sustrae a quien no era propietario, pero la tenía legítimamente o tenía derecho de tenerla frente al propietario, si el autor de la sustracción es el propietario se realiza la hipótesis de un hurto cometido por el mismo propietario<sup>71</sup>

De los conceptos anteriormente vertidos adoptamos los criterios de González de la Vega y Cárdenas, quienes en lo substancial hacen hincapié de que el interés protegido genéricamente por el robo, es el patrimonio, específicamente, la parte que se afecta del mismo, con el tipo que estamos estudiando, es la posesión. Lo anterior resulta válido si partimos del concepto que se enumera en los artículos 367 y 395 del Código Penal para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente, en el que se pone de relieve que la tutela penal en el delito de robo se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio, siendo por tanto el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés

<sup>69</sup> Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. Pág 98

<sup>70</sup> Núñez, Ricardo C. Delitos contra la propiedad. pág. 33 y sig.

patrimonial que se protege en este delito. En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa inmueble que le interesa conservar.

## 2.º CARÁCTER GENERAL DEL DELITO DE ROBO.

Los elementos del tipo descrito en los artículos 367 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente, son los siguientes: a) apoderamiento; b) cosa; c) inmueble; d) ajena; e) sin derecho y sin consentimiento.

Apoderamiento. Al señalar con anterioridad que el interés jurídicamente protegido por el robo es la posesión y no la propiedad, y entendido dicho concepto como el poder de hecho que ejerce una persona sobre alguna cosa, podemos resumir que "apoderarse" significa poner la cosa bajo nuestro poder, disponer de ella como dueño, aun cuando no lo sea. Apoderarse de una cosa requiere como necesaria condición que esa cosa se encuentre en poder de alguien, del sujeto pasivo. Al respecto dice Arizmendi: "Bastaría simplemente considerar que no siendo propia la cosa del que la toma, lo mismo da que su poseedor la tenga a virtud de un título o de una causa licita o ilícita, inclusive proveniente de un hecho delictuoso".<sup>8</sup>

Por su parte, Jiménez Huerta señala cuatro teorías referentes al momento en que la cosa queda en poder del agente; la primera y más antigua teoría es aquella que indica que el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo con la mano, la segunda teoría sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio

---

<sup>8</sup> Cardona Arizmendi, Enrique. Código penal comentado del estado de Guanajuato. Pág. 549.

en que se hallaba y no va por el acto de ponerle la mano sobre ella; el tercer criterio expone que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba colocada en la de la acción del culpable y, finalmente la cuarta teoría refiere que solo puede considerarse integrado el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro donde se propuso, antes del robo, ocultarla.<sup>18</sup>

No obstante, el mismo autor sostiene que no basta para integrar el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa, sino que es necesario que dicha remoción o desplazamiento se efectue con ánimo de apropiación de hacerse dueño de ella de propia autoridad. Dice Cárdenas que este fin, este ánimo, este deseo de aprovechar para si la cosa, es el elemento subjetivo que está incluido en el verbo recto del robo, "apoderar".<sup>19</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos dejar perfectamente esclarecido que para la existencia del robo no basta con el apoderamiento, sino que es necesario que concorra el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo, ya que para que exista el robo se requiere necesariamente una conducta dolosa, pues en el caso de que el sujeto se apodera de una cosa con ánimo de destinarla y aunque la larga salvo de la esfera de su propiedad, al estar ausente el ánimo de apropiación, no constituye ~~delito~~ <sup>un</sup> dano en propiedad ajena.

Cosa. Podemos definir dicho elemento como todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación. El Diccionario para Juristas define el término

<sup>18</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano Pág. 28 y sigs.

<sup>19</sup> Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. Pág. 104.

como todo aquello que tiene entidad material o abstracta, corpóreo o espiritual, real o abstracta<sup>11</sup>.

Señala Jiménez Huerta que la palabra cosa indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades.<sup>12</sup> Se sobreentiende que cuando la ley penal habla de cosa, emplea el vocablo no solo en su significado material, sino también jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un bien<sup>13</sup>.

Opina Cardona Arizmendi y Cárdenas que el delito de robo solo puede recaer sobre bienes muebles corpóreos y que deben reunir características físicas tales que permitan su aprehensión material y sin aceptar las distinciones que hace el Derecho Civil, debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible, desde el punto de vista del Derecho Penal, una apropiación. Por ejemplo los gases, la energía eléctrica o electromagnética pueden ser objeto de aprovechamiento, pero no de apoderamiento físico pues, señala Jiménez Huerta<sup>14</sup>, no es correcta la redacción de la fracción II del artículo 368, pues la frase "el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido" encierra la afirmación de que la energía eléctrica es un fluido, lo cual en la actualidad no es admisible, en atención a que se diferencia el término "apoderamiento" a que se refiere el artículo 367, que significa hacerse dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, esto es, presupone la corporeidad del objeto y el "aprovechamiento" si bien indica la idea de utilizar o servirse con provecho de alguna cosa, no presupone el de hacerse como dueño de la cosa, ocuparla o ponerla bajo su poder. Las cosas incorpóreas, como la energía eléctrica o los fluidos, pueden ser objeto de aprovechamiento, pero no de

<sup>11</sup> Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Pág. 335.

<sup>12</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 38.

apoderamiento físico<sup>13</sup>

Mueble En términos generales la **inmovilidad de la cosa** es lo que le dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importando que la cosa esté incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma, sin embargo no todas las cosas que el Derecho Civil califica de "muebles" son susceptibles de ser removidas corporalmente del lugar en que se encuentran, por ejemplo las obligaciones, acciones y derechos de autor que son considerados bienes muebles, no puedan ser objetos del delito de robo dada su naturaleza incorporeal.

Ajena. Este concepto indica que la cosa no debe ser propia de quien realiza el apoderamiento, no obstante cuando el dueño se apodera de tal cosa sin consentimiento de la persona que la tenga en su poder por cualquier título o causa, licito o ilícito, el Derecho Romano le ha denominado "*furtum rei propiae*" o robo en cosa propia, pues atinadamente señala Jiménez Huerta que "cuando el propietario toma la cosa dada en usufructo, prenda, arrendamiento, depósito mercantil o vendida con reserva de dominio, aun y cuando el sujeto activo ejerza la cosa un derecho de propiedad, existe un poder de hecho que sobre la misma cosa posee el sujeto pasivo, ora en virtud de un derecho real, ora en virtud de un derecho obligacional que tiene por objeto la cosa... Dicho interés jurídico no está tutelado penalísticamente frente a la conducta del propietario, la antijurídica conducta del dueño que toma la cosa de su propiedad en poder de un tercero a virtud de un vínculo jurídico, no es subsumible en el tipo del robo, en primer lugar porque la "contrectatio" no la ejerce

<sup>13</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág 41

sobre una cosa ajena ~~o~~ propia, y en segundo término, porque el agente no obra con fin de apropiación.<sup>14</sup>

Sin embargo, nuestro Código Penal del Estado de México en su artículo 296 fracción V señala que es equiparable al robo y se castiga como tal la sustracción, disposición o destrucción ~~de~~ una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad en poder de otra. De lo anterior podemos deducir que aún y cuando el elemento "ajeneridad" a que se refiere el tipo genérico del delito de robo no se encuentre inmersa en la actitud dolosa del propietario de disponer del propio bien que se encuentra en poder de otro, el ordenamiento legal sí sanciona dicha conducta, pues a virtud de un título jurídico la cosa de su propiedad está en poder de otro y ese legítimo poder de hecho que sobre la cosa de otro ejerce el sujeto pasivo es, sin duda alguna, un interés jurídico de naturaleza patrimonial.

Una situación similar podemos hallar en la sociedad en la que si alguno de los socios se apodera de un bien que forme parte del capital social cometerá robo, pues sabido es que el patrimonio de la sociedad es distinto del de los socios, de tal manera que si alguno de ellos se apodera de alguna cosa, si estará quebrantando la posesión de un bien ajeno y por ende estaremos en presencia del delito que hemos venido estudiando.

Sin derecho y sin consentimiento. Opinamos al igual que González de la Vega que es superfluo especificar como tercer elemento integrante del delito de robo, que el apoderamiento deba realizarse sin derecho, puesto que la antijuridicidad ya implícita en todos los delitos como elemento "sine qua non" de la infracción criminal cuando el acto

---

<sup>14</sup> Jiménez Huerta, Matano, Op. Cit. Pág. 50

imputable a un hombre está tipificado especialmente en la ley y provisto de penalidad y no será delito si el agente lo ha ejercitado **licitamente**<sup>15</sup>

Por otra parte, son varios los métodos que el agente puede emplear para apoderarse de la cosa sin el consentimiento del sujeto pasivo. Entre otros, la violencia física o moral sobre el sujeto pasivo, la fuerza física que ejerce el activo sobre las cosas, o bien, sin emplear la fuerza ni la violencia sobre la cosa o sobre el sujeto pasivo, apoderarse de la cosa voluntariamente, sin la voluntad del ofendido. Cárdenas refiere al consentimiento como un hecho que elimina no el delito, sino una de las características del mismo, de tal suerte que al faltar uno de los extremos requeridos por la ley, bien sea en su aspecto subjetivo u objetivo, la acción no debe reputarse **delictuosa**<sup>16</sup>.

### 3.- NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO.

Estudiados los elementos del tipo de robo, resulta conveniente hacer el análisis respectivo de su estructura jurídica.

Por lo que se refiere a la conducta como elemento objetivo del delito, podemos señalar que en su atención a su clasificación como delito de acción, el término "apoderamiento" expresa la acción del sujeto, es decir, la expresión de la conducta del sujeto consistente en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica, si partimos del concepto de resultado que hace el Maestro Pavón Vasconcelos: "el resultado es la consecuencia de la acción, que la ley

<sup>15</sup> González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág 177

<sup>16</sup> Cárdenas, Raúl S. Op. Cit. Pág. 168

considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley.<sup>17</sup> El efecto de la acción relevante para el Derecho Penal<sup>18</sup>

En base a lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la conducta en el robo consiste en el apoderamiento y aquella por sí misma agota el primer elemento objetivo del delito al momento de su consumación, que a su vez ha sido estudiado en el presente capítulo cuando hablamos de los elementos materiales que constituyen el tipo penal de nuestro estudio.

Si como ya hemos dicho, el robo en orden a la conducta se identifica como un delito de acción, es además un delito instantáneo, por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento al temer la cosa y hacerla entrar en su esfera de acción.

Para Pavón Vasconcelos, el delito de robo es además intrínseco, “ya que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, fraccionamiento en varios actos, uno que por si sola expresa en el plano subjetivo la voluntad criminal”<sup>19</sup>

En orden al tipo, el robo podemos clasificarlo como un tipo independiente y autónomo, por cuanto no requiere para tener vida de ningún otro tipo penal y en atención a la definición que subraya el artículo 285 del Código Penal del Estado de México, mismo que se toma como punto de partida para la formulación de tipos específicos, el robo tiene el carácter de tipo básico con relación a los a él subordinados.

<sup>17</sup> Pavón Vasconcelos, E. Comentarios de Derecho Penal, Pág. 25

<sup>18</sup> Pavón Vasconcelos, E. Op. Cit. Pág. 31

El robo es un tipo simple si tomamos en consideración que el bien jurídico que tutela es el patrimonio se cita en el Título Cuarto, Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, a diferencia del tipo complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos. Pavón Vasconcelos clasifica además del robo como un tipo anormal, por cuanto solo contiene elementos objetivos, como además el elemento normativo ya señalado.<sup>19</sup>

Por otra parte, sólo puede presentarse atipicidad en el delito en estudio por ausencia en el objeto jurídico o material como sucedería en el apoderamiento de cosa propia, o cuando exista el consentimiento del pasivo.

La antijuridicidad en el robo aparece en el momento en que la conducta no se encuentra justificada en la ley, es decir, cuando no se opera a favor del agente ninguna causa de justificación de las enumeradas en el Artículo 16 de nuestro Código Penal para el Estado de México.

En orden a la culpabilidad, el delito de robo es necesariamente doloso, puesto no es posible la existencia del robo culposo, aun y cuando es el tipo penal no se haga referencia al dolo o al ánimo del agente, ya que como acertadamente aduce Pavón Vasconcelos: "en la entraña de los tipos se agita el elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que son la ajenidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de accionar y coroneando, el fin de obtener un provecho, cosa distinta del provecho mismo, que no es solamente económico, sino también religioso, intelectual, etc."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Pavón Vasconcelos, F. Op. Cit. Pág. 45

<sup>20</sup> Pavón Vasconcelos, F. Op. Cit. Pág. 53

La punibilidad en el robo no es sino la amplitud de la pena que se asocia al mandato o precepto contenido en la norma penal. Nuestro Código establece como medida para fijar la pena del robo el valor de la cosa que constituye el objeto, puesto que si el bien jurídico que se tutela es el patrimonio, cuanto mayor es la gravedad de la lesión a la misma altura debería punirse; a bien, se estima de menor peligrosidad el robo que se apoderara de un objeto de mayor valor que aquel que se apoderara de escasos valores, teniendo el juzgador la facultad de fijar la sanción que estime más de acuerdo a las circunstancias en términos de los artículos 59 y 60 del Código Penal del Estado de México.

En orden al sujeto activo, podemos decir que el robo es un delito monosubjetivo es decir, que no requiere necesariamente la intervención de dos o más personas para su ejecución y admite que en su comisión intervengan varias personas con el carácter de autores o partícipes, en su aplicación a lo dispuesto por el Artículo 11 del mencionado ordenamiento legal.

## CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 305 DEL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO.

## IV. ANALISIS DEL ARTICULO 305 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

### I. LINEAMIENTOS LEGALES QUE PLANTEAN LA CUESTION DEL PATRIMONIO.

El concepto de patrimonio podemos entenderlo desde un punto de vista económico o jurídico. El primer criterio lo define como el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades; y en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas económicas valiosas. En estricto sentido, el patrimonio de la familia ha sido una de las instituciones que se ha criticado no solo por los juristas, sino también por los economistas. El patrimonio de la familia, dice Magallón Ibarra, consiste en apartar del comercio, en apartar de la libre transacción, determinados bienes tendientes a constituir una unidad que venga a satisfacer las necesidades de la familia<sup>11</sup>. En nuestro sistema positivo, tanto en el vértice constitucional, como en la ley secundaria, si existe la institución que conjuga un patrimonio familiar en primer término la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional establece que "Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estara sujeto a embargo, ni gravamen ninguno"; y, en segundo lugar el artículo 123 de nuestra Carta Magna dispone en su fracción XXVIII que "Las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". Ahora bien, el Código Civil del Estado de México, en el Título Duodécimo del Libro Primero reglamenta los anteriores preceptos constitucionales y delimita en su artículo 760

<sup>11</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Pág. 579

los objetos que pueden comprender el patrimonio de la familia: *a) la casa habitación de la familia y, bien en algunos casos, una parte de la cultivable.*

En base a las consideraciones anteriores debemos diferenciar la noción civilista ya expuesta con la doctrina del patrimonio dentro del Derecho Penal, ya que este persigue diversa finalidad que el Derecho Civil o Familiar, pues un principio, el patrimonio entendido desde el punto de vista civil, según Cevallo, puede "denotar el conjunto de relaciones jurídicas de una persona estimables en dinero y por lo tanto el *comitito* no sólo de los derechos sino también de las deudas, y se habla entonces de activo y de pasivo del patrimonio";<sup>2</sup> y, "dentro del marco penal entendido como el *comitito* de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al senorio de su titular", según definición de Jiménez Huerta, quien además refiere que la tutela penal contempla "los artículos del Título denominado "Deberes contra las personas en su patrimonio", se proyecta rectilíneamente sobre las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal aquél plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituye, según Derecho privado, la idea del patrimonio";<sup>3</sup> pues en tanto que la común doctrina privada noción de patrimonio entra sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico.<sup>4</sup>

Al respecto, Pavón Vasconcelos nos señala dos teorías: la denominada de la "identidad" de la noción penal del patrimonio con la del Derecho Civil y que le reconoce al Derecho Penal exclusivamente su carácter sancionador y autónomo en relación a otros derechos, por ser creador de normas mediante la determinación de los hechos punibles y, la teoría de la "autonomía" del concepto del patrimonio en el Derecho Penal, puesto que resulta inaceptable en sentido absoluto la concepción sancionadora del Derecho Penal ya

<sup>2</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario. Tomo IV. Pág. 37.

<sup>3</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Pág. 11.

que no siempre es posible transferir los conceptos civiles en la esfera criminal, restringida, señalada por la necesidad de la tutela penal, pues las necesidades de la administración de justicia no permiten siempre la estricta observancia de los preceptos civiles, sino en ocasiones obligan a reformarlos<sup>2</sup>.

Por su parte, Jiménez Huerta concluye que "no solo se ataca el Derecho de Propiedad, en la acepción del Derecho Civil o en su significado académico, sino también el derecho de posesión y aun la mera tenencia de la cosa, hasta los derechos pecuniarios y los bienes intelectuales de valor económico, todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona son efecto de tutela"<sup>3</sup>.

Respecto de los bienes tutelados en el Derecho Penal, podemos diferenciarlos de dos formas: bienes patrimoniales reales y bienes patrimoniales personales, los cuales están protegidos penalmente en su calidad de derechos sujetivos, es decir, en cuanto la conducta antijurídica que los lesionan se efectúa sin la voluntad de su titular. Y ambos consisten en un señorío sobre una cosa o en la exigencia de una prestación y susceptibles de valoración pecuniaria, siendo diferente el sentido y alcance de la tutela penal en ambos, pues mientras que los bienes patrimoniales reales son los común tutelados en los clásicos tipos de robo (art. 305), abigeato (art. 309), abuso de confianza (art. 313), fraude (art. 316), despojo (art. 319), los bienes patrimoniales personales solo son protegidos, por vía de excepción, en algunas especies del delito de fraude (art. 317) contenidos en el Código Penal del Estado de México. La lesión a un bien patrimonial de naturaleza real está subrayada en los artículos antes mencionados de un modo que circumscribe el caso a determinadas circunstancias y guarda armonía con la cualidad corporal del bien patrimonial tutelado, por ejemplo, en el tipo específico materia del presente estudio el término "apoderarse" de la cosa ajena mueble, lleva implícita la

<sup>2</sup> Pavón Vasconcelos, F. Comentarios de Derecho Penal. Págs. 14 y sigs.

<sup>3</sup> Jiménez Huerta, M. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 12.

naturaleza real del bien patrimonial con el objeto que, por su materialidad, pueden ser apreciados por nuestros sentidos, y mas apropiadamente por la vista o por el tacto. La lesión a un bien patrimonial de naturaleza personal está recogida en abstractas referencias al concepto de "luero indebido" por ejemplo, si se trata del delito de fraude, en el que el derecho a la cosa se ve lesionada a través de la conducta del sujeto activo del delito.

## 2. INCONVENIENTES DE LA EXCUSA CONTEMPLADA EN ESTE PRECEPTO.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. El Código Penal del Estado de México admite tres causas especiales de exclusión de la pena en relación al delito de robo: 1) El artículo 303 consagra una excusa absolutoria al señalar: "Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300 (violencia en las personas)". 2) El artículo 305 dispone que "No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido" y; 3) El artículo 307 del citado ordenamiento legal dice: " No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

La justificación que componen la excusa excusa abolutoria se funda en principio en el escaso valor que debe considerar el objeto materia del delito, en la restitución obtenida quizás por el arrepentimiento activo del agente, si realizar actos pendientes o disminuir o reparar el daño causado restituyendo espontáneamente el objeto del que se apoderó y tal restitución deberá verificarse antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho. Tal excusa abolutoria pedirá basarse en el hecho de que existe principalmente ausencia de violencia, arrepentimiento en el agente e inexistencia de peligrosidad.

La excusa abolutaria señala en el artículo 307 de nuestro Código Penal y que doctrinariamente se le ha denominado talo de indigente, robo de famelico o robo de menor entidad se le ha denominado talo de indigente, robo de famelico o robo documentalmente se le ha denominado talo de indigente, robo de famelico o robo de menor entidad igualmente tutelado. El situación constituye un estado de necesidad, puesto que ante el conflicto surgido entre dos bienes tutelados por el Derecho, se ha optado por el sacrificio del menos valioso, aunque limitando la libertad de la agresión al patrimonio a los casos comprendidos en el precepto.<sup>6</sup>

Adoptando al respecto el criterio señalado por Pavón Vascóceles en cuanto a que tal disposición legal se encuentra ya sumersa en la disposición contenida en la fracción III del Artículo 16 del Código Penal como una exigüe de responsabilidad, con la salvedad de que en dicha norma se precisa que el bien público sacrificado sea igual o menor al que se pretenda salvaguardar.

El artículo 305 consagra la tercera excusa abolutoria que el Código admite en relación con el delito de robo y es la que comprende el parentesco de consanguinidad en linea recta (ascendentes y descendientes) y sin límite de grado y el parentesco de afinidad, únicamente el que se contrae por el matrimonio.

<sup>6</sup> Pavón Vasconcelos, F. Op. Cit. Pág. 50

El Código Penal para el Distrito Federal, anteriormente comprendía la eximente absolutoria de parentesco por consanguinidad en la línea ascendente y descendiente, comprendida en el artículo 377 del código: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no producirá responsabilidad penal contra dichas personas", pero la misma no beneficiaría, por disposición expresa del referido artículo, a cualquier otra persona que tuviese intervención en el robo, no obstante con las actuales reformas de Diciembre de 1990 se adicionó el artículo 309 de la siguiente forma: "Art. 309 bis. Los delitos previstos en este título se perpetrarán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parentes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubino o concubinario adoptante o adoptado y parentes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiere incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley." Dicha reforma pudiera resultar poco oportuna si tenemos en consideración la idea generalizada de la identificación de motivos de nuestros Códigos anteriores que en síntesis aducen un estrecho vínculo de parentesco (únicamente por lo que se refiere a ascendientes y descendientes), en el que no debía intervenir el Estado dejando que el conflicto se resuelva en el seno familiar exclusivamente.<sup>7</sup>

Consideramos que si debiera prevalecer la excusa contenida en el artículo 308 del Código Penal del Estado de México por quanto hace al robo cometido por un ascendiente contra su descendiente y viceversa, sin que ésta se extendiera al robo cometido por un cónyuge contra otro, toda vez que con justa razón, refiere Jiménez Huerta "las relaciones entre estas personas son demasiado íntimas para que convenga, en relación con sus

<sup>7</sup> Cardona Arizmendi, Enrique. Código Penal comentado del Estado de Guanajuato Pag. 571.

intereses pecuniarios, lo cual al Ministerio Público induce a creer de familia que quizás no deben ser jamás desatados, para que no sea estremadamente peligroso que una acusación penetre en asuntos donde la lucha que separa la conciencia de escrupulos y el verdadero delito es muy difícil de trazar, en fin para que el Ministerio Público promueva penas cuyas consecuencias no se limitan a sembrar la amargura entre los miembros de la familia, sino que, además, pueden ser fuente de eternas divisiones y de rencor. La nota de infamia que acompaña a cualquier acusación por talito, acrecienta las roturas de los vínculos familiares, no penar los perpetrados entre ascendientes y descendientes y sancionar los cometidos por los demás parientes próximos sólo previa querella del agredido.<sup>9</sup>

Resulta inconveniente la excesiva contemplación del artículo 308 por cuanto brinda al delito cometido por un contra otro, toda vez que la ratio que inspira los lazos familiares lo proclama el hecho de que la exención de pena es absoluta entre los lazos familiares entre ascendientes y descendientes y debiera ser relativa y condicionada a la cometida entre parientes y demás parientes por afinidad, puesto previa querella en los cometidos entre conyuges y demás parientes por afinidad, puesto que en estos los lazos familiares son más distantes y menos austeros, y por ende habría la posibilidad de dar intervención al Derecho Penal a fin de sancionar dicha conducta, aunque condicionada en cuando a su perseguidabilidad a la querella del agredido.

Consideramos que son fundadas las razones que tuvo el legislador al crear la excusa absolutoria en el delito cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, puesto que resulta conveniente dejar al secreto de las familias la comisión de hechos de esta naturaleza a fin de evitar el escándalo que traería consigo un procedimiento judicial, asegurándoles la ley, de este modo, una inmunidad penal completa, sin perjuicio de dárles a las partes acciones restitutorias civiles y protegiendo una de las instituciones más importantes de nuestros días y que, es base de todo sistema social: la familia. Nuestro legislador parte del principio de que se causa un menor daño a

<sup>9</sup> Pavón Vasconcelos, F. Op. Cfr. Pag. 62

la sociedad en general reprimiendo estos delitos, tanto por la grave publicidad que traería implicita la represión, como por la conciencia que traería consigo, ya que no hay duda que estimaría una completa disolución de ella, cosa a todas luces más digna de evitar.

En el caso especial del robo cometido por un paciente contra otro, descrito en el multicitado artículo 305 de nuestro ordenamiento legal presente una cuestión interesante a resolver. Si retomamos la idea de que solo deben ser delitos y figurar como tales en un Código Penal, las conductas o los hechos que por su importancia y gravedad, lesionen seriamente los intereses sociales de la comunidad. En ese entonces el robo cometido entre esta clase de familiares lejanos, incluyendo suegros, yernos, nietas, es decir, todos los parientes que el Código Civil denomina parientes por afinidad, se lesiona y vulnera seriamente a la sociedad, y más aún, no se percibe ninguna diferencia entre este delito y el robo en general.

Ahora otra cuestión que lesiona la integridad de la familia: si el delito se reprime de oficio?

La cuestión no deja de ser delicada, pero tenemos que en general, tratándose de la clase de familiares que antes se mencionaban, no se vulnera y se perjudica en nada a la familia, ya que se trata de miembros de ella, que no están unidos por lazos de sangre, ni existen en la mayoría de las veces lazos carinosos entre ellos, todo ello derivado en ocasiones de la desavenencia y falta de vida en común; y si se reprimen estos delitos, no resulta ningún daño para la sociedad. Por el contrario, el robo cometido entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado a que se refiere el artículo 306 del Código Penal, si se reprime de oficio, sí perjudica a la sociedad como toda conducta antijurídica que es y demás se lesiona la integridad familiar, pues se trata de personas que en la mayoría de las veces llevan vida en común, al menos hasta cierta edad, y que la injerencia de la autoridad judicial viene a romper esa unidad y armonía que es tan necesaria en la familia.

Las consideraciones anteriores podrían ser aplicables a las disposiciones contenidas 312 y 319 respecto de los delitos de abigeato y fraude, respectivamente puesto que el perjuicio resentido por la víctima atendiendo al delito de robo entre conyuges, y demás parentes por afinidad, afectan el patrimonio de las personas, y demás, constituye directamente una lesión a los derechos civiles sobre sus bienes que, por la infracción, se ven de hecho disminuidos, por lo que consecuentemente al entraña dicho delito patrimonial una lesión económica, dándose nuestra legislación abrogar la excusa absolutaria contenida en el robo entre conyuges a que se refiere el artículo 308 del Código Penal del Estado de México.

A fin de rotundar en lo anterior, nos permitimos transcribir la cláusula relacionada con los bienes habidos dentro del matrimonio:

"SOCIEDAD CONYUGAL BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO"

Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los conyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio ~~se~~ haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones al implicar traslación de dominio, deben ser expresas<sup>10</sup>.

Sexta Epoca. Cuarta Parte; Vol. XXXVI, Pág. 74.

"SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIAS EN LA. La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no ~~se~~ sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su

derecho de propiedad, por encontrarse en trámite hasta el tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus intereses en la sociedad, porque todo quanto ganan el marido y la mujer es común de los dos." Quinta Epoca, Suplemento de 1956, Pág. 473

"ROBO ENTRE CONYUGES. SU CONFIGURACION NO LA IMPIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Siendo que para la configuración del delito de robo es menester que la cosa objeto del mismo se encuentre en poder de persona distinta a la del agente y en el caso a estudio es claro que los inmuebles objeto del ilícito al momento de su ejecución, eran desentendidos por la sociedad conyugal, de ello se sigue que el citado delito se consumó en el momento en que el recurrente puso los bienes bajo exclusivo control considerando además de que el Artículo 588 del vigente Código Penal del Estado de Sinaloa, presupone responsabilidad criminal en el robo entre conyuges, previa petición del agraviado; sin que sea obvio para estimar demostrados el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del acusado, el que este y la ofendida sostengan una relación matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal y que por ende fueran vida en común durante varios años, puesto que en la causa quedó demostrado que los objetos del ilícito pertenecían a la sociedad conyugal y que de los mismos se apoderó el recurrente sin consentimiento de quien podía disponer de ellos, ya que para ello requería la autorización de su cónyuge." TRIBUNAL COLEGIAZO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, Amparo en revisión, INFORME, 1987, Tercera Parte -Tribunales Colegiados, Pág. 697

### **3.- LA QUERELLA COMO PRUEBA EN CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.**

Habiendo mostrado en el punto inmediato anterior del presente trabajo nuestra entera conformidad con la excusa absoluta contemplada en el artículo 302 del Código Penal respecto del robo cometido entre ascendientes y descendientes, pasaremos al continuación al estudio de la querella como medio jurídico exigido por la Ley para la persecución del delito que nos ocupa, no sin antes hacer un breve preámbulo de lo que en este aspecto contemplaron nuestros Códigos anteriores.

En los anteriores Códigos Penales no predomina al igual que el mismo responsabilidad penal el robo y el fraude entre cónyuges, así feneras, por ejemplo, el Código Penal de 1871, mismo que en su artículo 373 recita que "El robo cometido por un Cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Pero si procediere, acompañarse o signarse al robo algún otro hecho calificado de delito, se le impondrá la pena que para éste señale la ley", el Código Penal de 1929, también declara sin responsabilidad penal a los cónyuges en caso de robo entre ellos, dice el artículo 1113: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido. El texto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, señala en su artículo 378: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado."

En relación a este último precepto Jiménez Huerta dice: "La razón que explica que esta responsabilidad del extrano sólo pueda eximirse previa querella de la parte ofendida, ha de hallarse en los propios principios que informan y fundamentan la excusa establecida para los ascendientes y los descendientes, pues la iniciación de oficio de un proceso para lograr el castigo del tercero que hubiere intervenido en un robo entre ascendientes y descendientes, forzosamente despica los estrechos vínculos familiares que se requieren proteger y, múltiples veces, redundará en una lesión para el propio honor personal del ascendiente o del descendiente ofendido. Justo es que en esta cuestión tan delicada deje la ley a la exclusiva voluntad de ofendido la iniciativa procesal. Y en el mismo linaje de razones se fundamenta en que también en los robos cometidos entre los demás parientes que menciona el artículo 378, quede a voluntad del ofendido el ejercicio de la acción penal. Empero, necesario es para que la iniciativa de la pretensión penal penda de la voluntad del ofendido, que el vínculo que engendra la cualidad de cónyuge, suegro, yerno o nuera y padrastro o hijastro provenga de un matrimonio que produzca efectos civiles, y que el vínculo que subsista en el momento de realizar el apoderamiento".<sup>9</sup>

Consideramos apropiado que la excusa absolutoria contemplada en el artículo 305 de nuestro Código Penal comprenda únicamente el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente y viceversa y se deje al particular, en este caso al cónyuge ofendido, la facultad de elegir entre si el delito que le ha afectado de manera directa sea o no perseguido, satisfaciendo de este modo cualesquiera que sea su pretensión. En tales condiciones podría afirmarse que el robo cometido entre cónyuges como delito de querella, la pretensión del ofendido está notoriamente acentuada, ya que esa fue la razón para que el legislador del Código Penal de 1931 permitiera al directamente ofendido, poner en movimiento el aparato represivo del Estado, y procuró compensarse el exceso, dejando que sea el Ministerio Público quien ejerza la acción penal, pero permitiendo al

<sup>9</sup> Jiménez Huerta, M. Op. Cit. Pág. 104.

particular ofendido que impida el que ella sea ejercitada, o bien haciendo posible que se rompa la relación preventiva virtud del sobreexamen consiguiente cuando el parro del delito así lo deseé hasta antes de la formulación de las conclusiones de las partes en el procedimiento.

En este orden de ideas, los supuestos que contendrán el precepto legal que sancionará la conducta derivada del robo entre cónyuges, serían los siguientes: A) Que exista un robo, por cuanto se dan los elementos específicos requeridos por el tipo; B) Que tal hecho produzca responsabilidad penal para quien lo cometa y C) Que no se pueda proceder contra el culpable ~~sino~~ a petición del agraviado.

En síntesis, el hecho general responsabilidad penal pero no por tal situación procede de inmediato el enjuiciamiento y consecuentemente la aplicación de una pena, sino que para ello se requiere fundamentalmente la manifestación de la voluntad exteriorizada por el ofendido y consistente en hacer del conocimiento de la autoridad competente de los hechos ilícitos de que ha sido objeto y a consecuencia de los cuales ha sido lesionado un bien patrimonial, quedando entendido, que el ejercicio mismo de la acción penal está supeditado a dicha manifestación de la voluntad.

Al respecto, Pavón Vasconcelos nos dice: "Si de acuerdo con el texto del artículo 378 del Código, el robo cometido por los sujetos cuyas calidades se precisan en razón del parentesco que los liga con el paciente del delito, genera responsabilidad penal, la subordinación de la perseguidabilidad del hecho concreta su punición a la previa petición, en tal sentido del agraviado. Como esta manifestación de voluntad es independiente de la tipicidad de la conducta, de su antijuridicidad y de la culpabilidad del autor, tiene carácter extrínseco con relación a tales elementos del delito y, en consecuencia, constituye una verdadera condición objetiva de punibilidad."<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Pavón Vasconcelos, F Op. Cit Pag 66

Consideremos que la conducta descrita en el artículo 305 del Código Penal por cuanto al robo cometido por un conyuge en agravio del otro, es susceptible de ser sancionada si partimos de que, en principio, el Derecho Penal salvaguarda la tutela y defensa de los derechos humanos mediante el sistema jurídico de procuración imparcial y administración de justicia, que a la vez refleja diferentes instancias en un preso único que engloba las funciones del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional y ~~de los~~ órganos políticos y ejecutivos<sup>11</sup>

Ahora bien, la pena tiene como uno de sus fines la reivindicación de los intereses sociales lesionados, no obstante el concepto que de la pena han dado diversos autores, ésta se halla en íntima relación con el derecho, pues en general, es un algo encaminado a mantener efectivo el orden jurídico, cuando éste sea violado. Así pues, la inviolabilidad del derecho (por ser éste necesario para el cumplimiento del fin humano social) supone la represión de las transgresiones del mismo, sanción que ha de estar impuesta por el órgano adecuado. El fin de la pena es la reivindicación social de dar a cada cual lo que le pertenece, la corrección del culpable y la prevención de los delitos.

Sin embargo, el perdón del ofendido viene a impedir que la pena cumpla con dicha misión, pues el interés público para la represión de estos hechos quedan al arbitrio, criterio y conveniencia del particular agraviado, pues ya que si bien es cierto la pena se aplica en bien de la sociedad, también lo es en bien del particular a quien le son atacados directamente sus derechos (propiedad, integridad física, honor).

---

<sup>11</sup> García Cordero, Fernando. La administración de Justicia Penal. Obra Jurídica Mexicana de la P.G.R., Tomo Y, Pág. 829.

Así pues, desde el punto de vista que informa la actual dirección del Código Penal, el de la defensa social, pero también individual, estimamos que debe existir el perdón como causa que extinga la pretensión punitiva en el delito de robo cometido entre cónyuges y que de este modo subsista la exénsa absolutoria comprendida en el artículo 305 de nuestro actual Código Penal, considerando acertadas las aseveraciones vertidas por Osorio y Nieto en la Obra Jurídica Mexicana de la Procuraduría General de la República: “La persegubilidad por querella en delitos patrimoniales cometidos entre familiares, consideramos que es una forma protectora de la integridad y unidad familiar y por tanto forma parte del Derecho Penal Familiar, ya que deja a la decisión del ofendido el hacer del conocimiento del Ministerio Público la conducta de un familiar que le afecte patrimonialmente, nos parece adecuado porque respete los sentimientos, actitudes y relaciones familiares que pueden conducir o no al inicio de una averiguación previa, y esta posibilidad de optar protege las relaciones familiares, habida cuenta de que no existe una persegubilidad de oficio, una actividad del Estado que podría afectar intereses muy personales en el ámbito familiar, y que en algún momento factible que produjese enfrentamientos entre sus miembros con las consecuencias muy probables y negativas de fisuras, fracturas o desintegración familiar.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Osorio y Nieto, Ces Augusto. Evolución Histórica del Derecho Penal Familiar. Obra Jurídica Mexicana de la P.G.R. Tomo IV Pag. 353.

## CONCLUSIONES

- I.- En la antigüedad, el concepto de robo se encontraba perfectamente definido, aun y cuando no se contemplaba aquél que era cometido entre conyuges, el delito era sancionado con una represión extraordinaria y la legislación contenida en las Doce Tablas estaba ya encaminada a la reparación del daño.
- II.- Es en la época Independiente cuando el Constituyente de 1857 crea una legislación penal ordenada, sentando las bases para la aplicación al delinquiente de las circunstancias agravantes y atenuantes en la comisión del delito, limitándose el robo entre conyuges únicamente a la restitución y resarcimiento del bien afectado, aun y cuando los complices o auxiliadores fueran castigados como reo de muerto.
- III.- Es en el Código Penal para el Distrito y Territorios federales del 14 de Agosto de 1931 cuando por vez primera se atiende a la responsabilidad penal que produce el robo cometido por un cónyuge contra otra, condicionado el ejercicio de la acción penal para proceder contra los delincuentes a la petición del agraviado.
- IV.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917 fundamentalmente establece la forma de administración y propiedad de los bienes de los cónyuges imponiéndose el régimen de separación de bienes como forma obligatoria, siendo dicha ley desplazada por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del 10. de Octubre de 1932 que impone la alternativa de elegir de entre los dos regímenes existentes: sociedad conyugal o separación de bienes, y en cualesquiera de ellos se conserva la titularidad del bien por cada uno de los cónyuges para los efectos del bien jurídico protegido por la ley penal.

V.- Entendido está que el interés protegido genéricamente en el robo es el patrimonio, pero específicamente comprendería el criterio de algunos autores que es la posesión y la parte substancial que se apoya en el mismo si se analizan minuciosamente todos y cada uno de los elementos materiales que integran el tipo y la norma jurídica que lo estructura.

VI.- Consideramos poco conveniente que la excusa absolutoria contemplada en el artículo 305 del Código Penal beneficie a los cónyuges en los mismos términos que los ascendientes y descendientes, puesto que como en cualquier otro tipo de parentesco por afinidad, el interés pecuniar dentro de la relación familiar en estas personas es ante todo de carácter individualista y lesiona directamente el patrimonio de la persona que se ve afectada, contrariamente a lo que sucede con los ascendientes y descendientes, relación completamente íntima en la que no es apropiada la intervención del Estado dejándose en este caso únicamente a salvo los derechos del ofendido para ejercitálo en la vía civil correspondiente.

VII.- El delito de robo cometido por un cónyuge contra el otro podría declarar la responsabilidad penal del cónyuge culpable exigible solamente previa querella de la parte agravada, impidiéndole al Estado intervenir oficiosamente en el conflicto meramente de carácter familiar.

## B I B L I O G R A F I A

CAMPOMANES BAFF, Gustavo. "El robo, abuso de confianza y fraude de relación con la posesión". Tesis, UNAM, México, 1948.

CAPETILLO ROBLES GH., Alberto. "Estudio sobre los regímenes de bienes en el matrimonio". Tesis, E.E.D., México, 1969.

CARDENAS, Raúl E. "El derecho penal en México de la independencia hasta la República restaurada". Obra Jurídica Mexicana de la P.G.R. Tomo V. Segunda edición. México, 1987.

Cárdenas, Raúl E. "Derecho penal mexicano del robo". Segunda de. Porriá, S. A. México, 1982.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique, "Código Penal comentado del Estado de Guanajuato". Orlando Cárdenas V. De. y dist. Irapuato. Gto. 1985

CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal" Parte General. De. Nacional Novena de. México, 1976

DUBOYS, Alberto. "Historia del Derecho Penal de España. Imprenta de José Ma Pérez de. Madrid, 1872.

FLORES GARCIA, Fernando. "La elevada concepción e impartición de justicia en algunas organizaciones estatales de Mesoamérica.". Obra Jurídica Mexicana de la P.G.R Tomo V. Segunda de. México, 1987.

GARCIA CORDERO, Fernando. "La administración de justicia penal de la Revolución Mexicana a la reforma jurídica". Obra jurídica Mexicana de la P.G.R. Tomo V. Segunda de. México, 1987.

GONZALEZ ANDRADE, Germán. "El delito de robo. Ensayo crítico". Tesis, UNAM, México, 1970

GONZALEZ COSSIO, Francisco. "Apuntes para la historia del Ius puniendo en México". Talleres de offset Larios. México, 1963

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal comentado y la reforma de la Leyes Penales de México". Ed. impresores unidos. México, 1939

GUARNERI, José. "Las influencias del Derecho Civil en el penal". Ed. José M. Cajica. Puebla, Pue. 1952.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. "Leyes Penales Mexicanas". El Instituto. México, 1979. Tomos I al IV.

JUSTINIANO. "El Digesto". Ed. Aranzadi. Pamplona 1972. Tomos II y III.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. Tomo IV.

MAGALIÓN, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1983. Tomo V.

MARTINEZ Y MARTINEZ, Salvador. "Las Doce Tablas. Un argumento a favor  
de la legislación penal azteca". México, Universidad Veracruzana, 1988.

MENDEZ ACOSTA, María Josefina. "Estudios sobre Sociedad Conyugal"  
Argentina. Rubinzal y Culzoni ed. 1981

MENDIETA NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". Ed Porrúa, S. A. Mexico,  
1937.

MOMMSEN, Todor. "Derecho Penal Romano". Ed. La España Moderna.  
Madrid, 1898.

NUÑEZ, Ricardo C. "Delitos contra la propiedad". B. Aires. Editorial  
Bibliográfica. Argentina, 1951.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Evolución Histórica del Derecho Penal  
Romano". Primera de. Obra Jurídica Mexicana de la P. G.R. México, 1987. Tomo IV.

ORTOLAN, M. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador  
Justiniano". Madrid, novísima séptima Ed. Tomo I.

PALOMAR DEL MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo de. México,  
1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

PALLARES, Eduardo. "Ley sobre relaciones familiares comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes extranjeras". Librería Vida de Ch. Bouret. México, 1942.

SAINZ, José A. "El delito de Apropiación Indebida". Barcelona, Bosch ed. 1978

#### LEGISLACION CONSULTADA

NOS. 93a. de Porrúa, S.A. México, 1991

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. 9a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO. 9a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 49a. Ed. PIRRUA, S.A. México, 1991

#### JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917- 1985. Año 1, 1986, Año 3, 1988. Rolando Cárdenas Velasco. Cárdenas, Ed. y Dist. Ia. Reimpresión; México, 1990.

COMPILACION DE DISERTACIONES Y ESCRITOS IMPORTANTES  
EN MATERIA DE FAMILIA 1917 a 1938. Rogelio Alvaro Ruiz Lugo. Imprenta Admar.  
Mexico, 1990.

## ÍNDICE

Introducción	11
--------------	----

### Capítulo I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO

DE ROBO	1
---------	---

#### TEMARIO

1.- El delito de robo en Roma, Grecia y España	4
2.- El delito de robo en México	15
2.1.- Epoca Prehispánica	15
2.2.- Epoca Colonial	20
2.3.- Epoca Independiente	21

Capítulo II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO	29
--	----

#### TEMARIO

1.- El matrimonio en la antigüedad	30
2.- El matrimonio en México...	36
3.- Concepto de matrimonio	40
4.- Régimen económico del matrimonio...	42

## **Capítulo III.- ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO..... 47**

### **ÍMARIO**

1.- Bien Jurídico Tutelado.....	48
2.- Carácter general del delito de robo.....	51
3.- Noción jurídica del delito de robo.....	56

## **Capítulo IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO..... 60**

### **ÍMARIO**

1.- Lineamientos legales que plantean la cuestión del patrimonio.....	61
2.- Inconvenientes de la excusa contemplada en este precepto.....	64
3.- La querella como probable condición objetiva de punibilidad.....	71

## **Conclusiones..... 76**

## **Bibliografía..... 78**